REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

PROYECTO OIT

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Fiscalía:	FISCALÍA 69 ESPECIALIZADA DNECVDH Y DIH BOGOTA
Radicado:	051476000267201180104 N.I. 2018 - 00021
Acusado	JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA alias "Francisco"
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima:	LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ (SINTRAINAGRO)
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión:	CONDENA Y EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL

ASUNTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir el correspondiente fallo dentro de las presentes diligencias seguidas contra **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"**, por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenida en los artículos 103,104 numeral 7° en concurso heterogéneo con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** estipulado en el canon 365 inciso 3° numeral 7° del Código de las Penas, y con el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el precepto 340 inciso 2° del C.P., no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

SINÓPSIS FÁCTICA

Los hechos que originaron la presente actuación acaecieron el 3 de septiembre de 2011 en vía pública del corregimiento "El Reposo" jurisdicción de Apartadó - Antioquia, a eso de las 5:00 o 5:30 horas de la tarde, después de que **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** y su amigo Pedro Manuel Méndez terminaron de ver un partido de futbol en la cancha del lugar, **DURANTE**

ÁLVAREZ se dirigió a pie hacia su residencia, en cuyo trayecto fue seguido y alcanzado por el sujeto conocido con el alias de "**Francisco"** que se desplazaba en una bicicleta, quien esgrimió un arma de fuego y a "quema ropa" la accionó contra su humanidad en dos ocasiones a la altura de la cabeza (en regiones occipito-parietal derecha e izquierda), ocasionándole la muerte instantánea.

Asimismo, se tiene que, para ese año -2011-, operaba en los municipios de Apartadó y Carepa del Urabá Antioqueño la BACRIM denominada "Los Gaitanistas y/o Urabeños" a la cual pertenecía el acusado **MEJÍA ZABALA** conocido al interior de la misma con el remoquete de "**Francisco"**, grupo armado organizado que, como se estableció, ordenó se ultimara a un morador del mencionado corregimiento por el señalamiento que le hicieron de ladrón, contexto en el cual alias **Francisco**" cumplió la orden, pero, al momento de su ejecución le cegó la vida a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** por haberlo confundido con el referido maleante.

DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los despachos judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes

sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

Así las cosas, en el asunto sometido a nuestro estudio, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima, el trabajador sindicalizado vinculado con la finca bananera "MARITU", **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** se encontraba afiliado al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria - "SINTRAINAGRO" Seccional Apartadó**, según comunicación fechada 4 de junio de 2012, allegada por los señores **GILBERTO TORRES ESPITIA** y **ADELA TORRES VALO,** en calidad de Vicepresidente y Secretaria, en su orden, de la Junta Directiva de la agremiación sindical, donde se indicó que para el año 2011 la víctima hacia parte del Comité Obrero Patronal de **"SINTRAINAGRO"**[1]**.**

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA alias **"Francisco"** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.040.369.396 expedida en Carepa – Antioquia, nacido el 2 de mayo de 1993 en el municipio de Puerto Libertador - Córdoba, de 28 años de edad, hijo de LUCELI ZABALA GALINDO y JOSÉ MEJÍA GONZÁLEZ, no se conoce su nivel educativo, de profesión igualmente desconocida, en la actualidad privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota" de esta ciudad.

Sobre sus características morfológicas se consignó en el escrito de acusación que se trata de una persona de sexo masculino, de estatura aproximada 1.68 cms, de contextura atlética, color de piel blanca, grupo sanguíneo RH 0+, y como señales particulares se indicó que posee un tatuaje con la figura de un tigre en el brazo derecho, un tatuaje de tribal en tercio superior brazo izquierdo, un tatuaje con la figura de la letra M en el carpo de la mano izquierda y una cicatriz en zona hipogástrica[2].

DE LA VÍCTIMA

[1] Documento allegado a la actuación como la prueba n° 1 de la Fiscalía a través del testimonio vertido en el juicio por el investigador de policía judicial **HERIBERTO MEJIA PINTO**, quien lo recolectó.
[2] Datos tomados del Escrito de acusación y del informe sobre consulta Web de la Registraduria Nacional del Estado Civil, allegado al juicio como prueba n° 3 de la fiscalía, como soporte de la plena identidad.

LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 71.257.348 expedida en Carepa - Antioquia, nacido el 27 de septiembre de 1984 en San Pedro de Urabá – Antioquia, de 26 años para el momento de su muerte, hijo de Magay y Editerio, ocupación agricultor dedicado a oficios varios, estado civil unión libre con la señora Claudia Patricia Gallego Saucea, residía en el corregimiento "El Reposo", barrio "Villa Rosita, del municipio de Apartadó, y para septiembre de 2011 desempeñaba labores u oficios varios en una finca bananera en dicho municipio y pertenecía al Comité Obrero Patronal de "**SINTRAINAGRO**" agremiación sindical a la cual estaba afiliado desde el año 2005[3].

ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

El 1 de diciembre de 2017[4], ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Montería – Córdoba, se realizaron las audiencias preliminares de formulación de imputación contra **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA,** dentro del radicado CUI: 05-147-60-00267-2011-80104 siendo víctima **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, por las conductas de **HOMICIDIO AGRAVADO** contenida en los artículos 103 y 104 numeral 7°, en concurso heterogéneo y sucesivo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el canon 340 inciso 2° y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, de que trata el artículo 365 inciso 3° numeral 7 del C.P., cargos que el imputado no aceptó. En la misma data, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (Cárcel Nacional "Las Mercedes" de la ciudad de Montería -Córdoba, donde para ese momento se encontraba recluido).

El 23 de febrero de 2018[5], la Fiscalía 37 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, radicó ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia, escrito de acusación -CUI 051476000267201180104 contra **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA,** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, tipificado en los artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal en concurso heterogéneo y sucesivo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** conforme al canon 340 inciso 2° y el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O**

[3] Información que reposa en el Acta de Inspección Técnica a cadáver -estipulaciones n° 1 y 2-.
[4] Según consta en el medio magnético que contiene la grabación de las audiencias preliminares de Formulación de imputación e imposición de medida de Aseguramiento que obra a folio 42 de la carpeta original Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá junto con copia del acta de dicha diligencia.
[5] Folios 1 a 16 carpeta n° 1 Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO estipulado en la norma 365 inciso 3° numeral 7° de la misma codificación sustancial penal.

La actuación fue repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia[6], despacho judicial que el 2 de marzo siguiente fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación el 24 de abril de igual anualidad[7], no obstante, ante petición elevada por la señora Fiscal 69 Especializada DECVDH encaminada al envío de la actuación por competencia, a este estrado judicial, se accedió a ello y mediante auto del 25 de abril de ese mismo año -2018-[8] se remitieron las diligencias al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho donde se recibieron el 21 de mayo posterior[9].

El 22 de los mismos mes y año[10] se avocó conocimiento y se dispuso como fecha para adelantar la formulación de acusación el 16 de octubre de 2018, data en la que se finiquitó la diligencia en cuyo desarrollo se adicionó el escrito de acusación[11] concretándose el llamamiento a juicio de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** contenido en los artículos 103 y 104 numeral 7° en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el canon 340 inciso 2° y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** conforme a lo normado en el precepto 365, verbo rector portar, inciso 3° numeral 7° por la "coparticipación criminal" (sic) del C.P., fijándose como fechas para la celebración de la audiencia preparatoria los días 12 y 13 de febrero de 2019, diligencia que debió ser reprogramada en dos oportunidades[12] para finalmente celebrarse el 21 de agosto de 2019[13].
El juicio oral se instaló e inicio el 10 de octubre de ese mismo año -2019-[14], y se adelantó en 13 sesiones más, en la última, las partes e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión[15].
Finalmente, el 5 de agosto del año que avanza -2021- se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"** como **coautor** de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima el trabajador sindicalizado **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ,** en concurso heterogéneo con los de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

[6] Folio 17 carpeta n° 1 Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
[7] Folio 19 ibídem.
[8] Folio 31 ibídem.
[9] Folio 38 ibídem.
[10] Folio 45 ibídem.
[11] Acta de audiencia y escrito de adición obrantes a folios 63 a 73 ibídem.
[12] Motivos de aplazamientos contenidos en autos vistos a folios 94 y 103 ibídem.
[13] Acta obrante a folios 130 a 40 ibídem.
[14] Acta vista a folios 160 y 161 ibídem.
[15] Audiencia del 8 de julio de 2021, folios 33 y 34 carpeta n° 2 Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En la misma data -5 de agosto- se descorrió el traslado del artículo 447 del C.P.P., en donde la representante de la Fiscalía General de la Nación se manifestó en relación con las condiciones sociales y familiares e individuales del señor **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, las que dijo, le permitían inferir razonable que se ha visto incurso en investigaciones y la emisión de una condena por delitos graves como el Concierto para delinquir, como así lo acreditan los documentos allegados, entre ellos copia informal de la sentencia emitida el 22 de julio de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería por el referido delito contra la seguridad pública en contra de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco y/o El paisa**", lo cual constituye antecedente judicial.

Advirtió la delegada, en este asunto, no procede la aplicación del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena descrito en el artículo 63 del CPP por no reunirse los requisitos objetivos ni subjetivos dado que la pena a imponer por el delito de homicidio agravado supera ampliamente los cuatro años citados en la norma, y además debía tenerse en cuenta las condiciones sociales, de cara a la gravedad y modalidad en la que se prestaron los hechos aquí juzgados por tratarse del deceso violento y en situación de indefensión de un hombre humilde que trabajaba en una finca para dar el sustento a sus hijos menores.

En aras de no vulnerar el principio de *non bis in ídem*, iteró su solicitud de absolución respecto de la conducta punible de Concierto para delinquir, por existir ya una condena en su contra conforme a la sentencia condenatoria aportada.

A su turno el apoderado de las víctimas expuso, no procedían los subrogados penales en este asunto, conforme al quantum punitivo de las conductas por las que se anunció sentencia, que superan los requisitos objetivos, aunado a que los elementos de prueba aportados por la delegada fiscal daban cuenta que **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** registra antecedentes dentro de los últimos cinco años.

En punto al hecho que ya fue sentenciado por el delito de Concierto para delinquir agravado en virtud del principio de *non bis ídem* no se debía establecer como se ha dilucidado a lo largo del juicio y decantado por la delegada fiscal en los alegatos de conclusión.

La representante del ministerio público sostuvo, no conocer información adicional frente a las condiciones individuales y familiares del declarado culpable, por ello lo único que solicitaba a la

señora juez era tenerse en cuenta la sentencia condenatoria aportada por la fiscalía y proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería contra **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** el 22 de julio de 2014 por el delito de Concierto para delinquir a efectos de evitar incurrir en violación al principio de *non bis in ídem.*

Añadió, el declarado culpable no tenía derecho a ningún subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la sustitución de la prisión domiciliara en razón al quantum punitivo y a los delitos por los que se anunció condena, de conformidad a los artículos 63 y 38 B del Código Penal, en consecuencia dejó al despacho la tasación de la pena teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la fiscalía respecto de la modalidad como se cometió el homicidio, frente a una persona indefensa, y como se dijo en el sentido del fallo, se acreditó fue ultimada por error.

Por su parte, la defensa refirió, teniendo en cuenta los documentos presentados por la fiscalía haría lo pertinente para verificar y alegar respecto a las garantías del hoy procesado. En cuanto al traslado del artículo 447 indicó, conforme las prohibiciones legales del artículo 68 A, al respecto se pronunciaría en el momento pertinente.

ALEGATOS

1.- FISCALÍA.

Inició la representante de la Fiscalía General de la Nación, recordando lo señalado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para indicar que en el presente asunto se logró arribar a ese conocimiento más allá de duda razonable en relación con los delitos investigados y la responsabilidad del enjuiciado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, por lo que solicitó, el sentido del fallo fuera de carácter condenatorio en calidad de **coautor** de las conductas punibles investigadas.

Tras hacer un recuento de la situación fáctica y mencionar que el móvil u origen de la misma consistió en que la víctima, **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, fue confundido con otro hombre que se dedicaba al hurto en el sector, aludió a la calificación jurídica de los hechos, que encuadró, en los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 7° del C.P.), **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** (Artículo 365 del C.P.) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2° del C.P.).

Seguidamente se ocupó de pronunciarse sobre la existencia de cada una de dichas conductas, con referencia a las evidencias (sic) que fueron materia de estipulación con la defensa, respecto del delito de **HOMICIDIO** y los elementos materiales de prueba allegados frente a las otras dos conductas, esto es, la certificación de CINAR acerca de la falta de permiso en cabeza del acusado para portar armas.

En relación con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR,** sostuvo, desde ya solicitaba se absolviera al acusado por este delito, no porque no lo hubiese cometido, sino porque, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, en decisión del 22 de julio de 2014, dentro del Radicado n° 23001600000020140078 00 ya lo condenó por su pertenencia a la organización Criminal "Los Urabeños", situación demostrada, dijo, en audiencia de juicio oral con la prueba número 2 correspondiente a los antecedentes penales que registraba **MEJÍA ZABALA**, documento en el que consta la información de la referida sentencia de condena, razón por la cual, considera que no puede investigarse nuevamente por el mismo hecho, es decir, su pertenencia a la banda criminal "Los Urabeños", ello, en virtud del principio constitucional del *non bis in idem*.

En punto a la responsabilidad, señaló, dentro del juicio se practicó como prueba de la Fiscalía, la declaración jurada del funcionario de policía judicial **Aryi Guayara Sánchez** asignado al caso como investigador para la recolección de elementos materiales de prueba y evidencia física, quien ilustró a la audiencia de todas y cada una de las diligencias adelantadas en el corregimiento de "El Reposo" junto con su compañera Verónica Castro, para establecer la plena identidad del agresor de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, para tales efectos realizó entrevista informal a residentes del lugar y familiares de la víctima, entre ellos, Ebercio Pestana Bertel primo del occiso, José Antonio Guisao conocido de la víctima, Claudia Gallego esposa del interfecto, Lina Marcela vecina de **LUIS ALBERTO** y a Ray Jiménez residente de ese corregimiento, información que adquirió de estas personas mencionada en el juicio, aportes dados por estos entrevistados que el investigador reseñó pormenorizadamente en el juicio así:

Guisao Molina era quien estaba presente en el billar ese día de los hechos y observó cuando se acercaron al establecimiento alias "**Francisco"** y alias "Mamarón o Pito Loco", a comentarle al propietario el billar, esto es, Mauricio, que habían obtenido la orden de matar a una persona, porque al parecer se dedicaba al hurto en esa zona.

Ray Jiménez informó, el día del hecho pasó por la cancha de fútbol allí observó a la víctima mirando el partido y también en ese lugar vio a alias "**Francisco**" quien era un sicario del sector, que se dirigió a su casa que quedaba por la misma calle de la de **ALBERTO DURANTE**, a quien vio pasar para ese lugar y detrás de él a alias "**Francisco**" en una cicla, escuchó unos disparos, salió y vio a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** agonizando y a alias "**Francisco**" guardando un revolver, subiéndose a la cicla y pasar por la casa de Claudia esposa de la víctima, quien de igual manera le contó al investigador Guayara que el día de los hechos estaba en su casa, cuando escuchó unas detonaciones salió y en ese momento vio pasar a alias "**Francisco**" en bicicleta quien la volteo a mirar.

Lina Marcela le manifestó conocer a la víctima, el día de los hechos salió de su casa y se lo encontró de frente pero que también observó a una persona que iba en una bicicleta, cuando escuchó frenar la cicla volteo y vio que la persona de la cicla golpeó a **LUIS ALBERTO DURANTE** en la pierna, sacó un arma, le disparó y se fue en la cicla.

Destacó la delegada, el investigador logró establecer que al victimario se le conocía en "El Reposo" con el alias de "**Francisco**" y el día del hecho se movilizaba en una cicla, por ello, procedieron a investigar su plena identificación en el sector del corregimiento donde residía, con personas del vecindario que entrevistó, a través de las cuales confirmó alias "**Francisco**" era **JESÚS MEJÍA** por eso recolectó documentos de sus antecedentes, entre ellos, una sentencia emitida en su contra por Concierto para delinquir, y de la consulta en el sistema de información de la Fiscalía SPOA supo que le aparecían 8 registros y anotaciones por diferentes delitos como porte ilegal, homicidios y concierto para delinquir, uno de dichos registros que, indicó la fiscal, le llamó la atención al investigador, pues se trataba de la investigación por hechos ocurridos el 1 de enero de 2011 en el barrio "El Bosque" del corregimiento "El Reposo" lugar donde igualmente acaeció el homicidio que aquí se investiga.

Por lo anterior, realizó labores de investigación y corroboró que alias "**Francisco**" efectivamente era **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** y por eso, con la fotografía de su cartilla decadactilar, elaboró álbumes fotográficos para poder realizar diligencia de reconocimiento fotográfico con los testigos de los hechos, José Guisao Molina, Ray Jiménez y Claudia Gallego, diligencia que contó con el acompañamiento de la personera de Carepa conforme a la ley, y por ello en el juicio acredito y reconoció las diligencias que en tal sentido llevó a cabo con Claudia Gallego, José Antonio Guisao Molina y Ray Jiménez Sepúlveda, a fin de determinar si alias "**Francisco**"

señalado de haber sido quien causó la muerte a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** correspondía al hoy procesado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**.

Expuso, este investigador recolectó la documentación sobre la estructura criminal que delinquía en el Sector de Apartado y Carepa, de la que hacía parte **MEJÍA ZABALA** con la denominación de "Comisión del Reposo", es decir, ejerciendo la actividad de sicario. Con relación a la bicicleta en la que se trasportó el homicida el día del hecho, destacó, por labores investigativas de Guayara Sánchez, determinó que fue abandonada ese mismo día por el agresor y posteriormente, el señor Aljadys Guapacha (sic) residente en el inmueble donde ello ocurrió, al ver que nadie la reclamó, la pintó y la usó. De igual manera, ilustró este funcionario cómo obtuvo la certificación del CINAR, en la cual se hacía constar que el acusado **MEJÍA ZABALA** no contaba con permiso para portar armas de fuego. Por todo ello, para la delegada, la declaración vertida por este funcionario de policía judicial resultaba coherente, clara, precisa y evidenciaba cómo fue el proceso que adelantó con rigurosidad para establecer que alias "**Francisco**", persona que segó la vida a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, era **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** y gracias a esta labor fue judicializado.

De otro lado, expuso, el investigador Jhonatan Pérez Pinilla, en el juicio de manera detallada refirió las actividades que desarrolló, tal como la entrevista que tomó a **EBERCIO PESTANA BERTEL**, primo de la víctima, quien le informó que a motu proprio se dio a la tarea de averiguar sobre quienes fueron los responsable de la muerte de su primo **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** para lo cual se entrevistó con alias "Pito loco" integrante de la banda "Los Urabeños" el que le habló sobre la participación de él y la de alias "**Francisco**" en dicho homicidio , y también le dijo que "**Francisco**" había sido capturado y se encontraba en la cárcel.

Acerca del testimonio ofrecido por el investigador Jonathan Pérez Pinilla, recordó, en términos generales de las entrevistas que tomó a los testigos de los hechos pudo establecer, el día del homicidio de **ALBERTO DURANTE** éste estaba viendo un partido de futbol con un amigo, posteriormente se va para la casa y antes de llegar, arribó una persona en una bicicleta, lo tumba y cuando está en el piso saca un arma y le dispara. Homicidio cuyo móvil, señaló el investigador, se pudo establecer se cometió por error, porque se equivocaron de persona, ya que se pretendía cegarle la vida a un individuo dedicado al hurto en el sector, el cual fue confundido con la víctima **DURANTE ÁLVAREZ** por encontrarse vestido igual.

Recalcó la fiscalía las indicaciones que en el juicio hiciera este investigador de las entrevistas tomadas a Rosmery Guerrero y Tatiana Orozco, de la primera de las mencionadas que el día del hecho salió de su casa y se encontró con la víctima, se dio cuenta que el sicario lo estrelló por detrás, desenfundó su arma y le disparó, y la segunda, le relató que días después de ocurrido el suceso, cuando se encontraba en una fiesta habían unos hombres que narraban cómo habían asesinado a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ.** Sobre la entrevista de Claudia Gallego esposa de la víctima, esta le narró que ese día se encontraba en su residencia a media cuadra donde ultimaron a su esposo, cuando salió observó que el sicario que lo asesinó salió en bicicleta y pasó por el frente de la casa.

Sostuvo, lo comunicado en juicio por Pérez Pinilla corroboraba la versión proporcionada por Argy Guayara, dichos a través de los cuales se iban estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró el homicidio de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** y la identidad de su victimario, alias "**Francisco**" que no era otro **MEJÍA ZABALA**.

Aclaró, el ente Fiscal se encontró con una barrera que resultó casi que infranqueable para traer al juicio a los testigos que de una u otra forma presenciaron el homicidio de **LUIS ALBERTO DURANTE ALVAREZ**, dado el gran temor que sentían de dar su versión en la audiencia, pues temían por sus vidas ya que habían sido abordados por personas que los amenazaron en caso de que vertieran sus declaraciones, situación que de manera especial le mencionó Claudia Gallego esposa de la víctima, no obstante ello, logró la comparecencia de algunos pero, el factor común en sus versiones fue el temor y el miedo a relatar lo acontecido, ya que podían ser objeto de represalias por parte de integrantes de la organización criminal a la cual pertenecía el hoy procesado y quienes seguían ejerciendo control en el corregimiento "El Reposo".

Aun así, refirió a los testimonios vertidos por Pedro Manuel Méndez, compañero de labores de la víctima desde el 2004, en la misma finca, que era afiliado al sindicato, no conoció amenazas contra él, tampoco problemas , y que el día de los hechos se estaban juntos viendo un partido, dialogaron y luego se dirigieron cada uno a sus lugares de residencia, pero cuando escuchó los disparos corrió al lugar donde se produjeron y allí vio el cuerpo tirado de su compañero, escuchó decir que la persona que le disparó se trasportaba en una bicicleta. Testimonio que, afirmó, corroboraba el hecho de que la víctima momentos antes de ser asesinada se encontraba en la cancha de futbol viendo un partido, así como el hecho de que el homicida se trasportaba en bicicleta.

En punto a las manifestaciones en juicio de Ebercio Pestana Bertel, sostuvo, a pesar de que expresó el temor que sentía de proporcionar el testimonio por las represalias de las cuales podía ser objeto, refirió ser primo de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** con quien vivían en "El Reposo", laboraban en la misma finca, y recordó con precisión el 3 de septiembre de 2011 por ser la fecha en que falleció su primo. De los presuntos responsables indicó, Pedro Manuel Méndez le hizo sabe habían sido alias "Pito Loco" y alias "**Francisco**", pues los vio en la cancha de fútbol donde el señor Méndez y su primo veían un partido, y cuando este se fue para su casa, ellos lo persiguieron y después "**Francisco**" le disparó. Sin embargo, recordó la delegada, en el juicio, al ponérsele de presente a Pestana Bertel lo que Pedro Manuel Méndez depuso ante este estrado judicial, es decir, una versión distinta a la por él aportada, sostuvo que aquel no daba la información sobre la identidad del homicida por miedo a las represalias que pudiera sufrir, lo cual, en sentir de la fiscalía, era factible dado el estado de indefensión en que se encontraban los testigos en la zona del corregimiento "El reposo" y a merced de la actividad de la organización criminal de la cual hizo parte el hoy procesado **MEJÍA ZABALA**.

Frente a la identidad de los homicidas, sostuvo, Pestana Bertel no la obtuvo únicamente de Pedro Méndez, sino de uno de los posibles participes del hecho, esto es, alias "Pito loco", quien además le contó infidencias de las órdenes dadas por la organización en relación con alias "**Francisco**" relacionadas con que después de perpetrado el homicidio fue sacado de la zona y enviado a la ciudad de Montería donde había sido capturado. Pero, además, reseñó, otra de las fuentes de la información aportada por Ebercio, la constituía la reunión en el Billar de propiedad de Mauricio, administrado por José Antonio Guisao Molina, quien posterior al asesinato le comentó que alias "Pito loco" y alias "**Francisco**" ese día, en el billar, hablaron sobre el homicidio que iban a perpetrar, por ello, contactó a "Pito loco" a quien conocía como Jefferson, y obtuvo información sobre a la participación de alias "**Francisco**" en el homicidio de su primo **ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**.

Manifestaciones a partir de las cuales, se iba edificando la responsabilidad del acusado. La delegada fiscal, dejó constancia de las amenazas que este testigo recibió la noche en que rindió su declaración en juicio y que motivó la solicitud de protección a la oficina de Protección a Testigos y lo obligó a salir de su lugar de residencia por unos días con apoyo de la Fiscalía General de la Nación, comunicando el testigo que de pasarle alguna cosa era debido a su declaración pues no poseía ningún otro problema que amenazara su seguridad personal.

Por su parte, dijo, el señor Eduardo Enrique Morelo (sic) cuñado de la víctima, quien indicó que **DURANTE ÁLVAREZ** trabajaba en una finca bananera, pertenecía al sindicato, era una excelente persona y que ese 3 de septiembre de 2011 estaban viendo un partido de futbol en la cancha, donde duraron hablando como media hora y quedaron de hacer un sancocho al otro día y se despidieron normal, es decir, ratificó el hecho de la presencia de la víctima en la cancha de fútbol momentos antes de su homicidio y cuando este evento termina, sale con dirección hacía su lugar de residencia.

Sobre los dichos de Lina Marcela Aguirre Salazar, adveró, esta testigo era vecina de **LUIS ALBERTO** en el Barrio "Villa Rosita" de "El Reposo", quien dijo que el ultimo día que lo vio fue el 3 de septiembre de 2011 cuando ella salió de la casa con destino a la de su suegra, con sus dos hijos, en el camino se cruzaron, se saludaron, siguió su camino y luego escuchó un "estruendo" por lo que dio la vuelta y vio que a **DURANTE ÁLVAREZ** lo habían tumbado, escuchó dos disparos, estaba en el piso y le dispararon, por lo que salió corriendo asustada. Acerca de la persona que lo tumbó, indicó, era un muchacho que iba en una cicla, lo vio de espaldas, era trigueño, no tan alto y delgado, de cabello negro, lo observó sacar el arma de la pretina y dispararle, luego siguió en la cicla y pasó por la casa de **LUIS ALBERTO**. Testigo que, afirmó, si bien tuvo algunas imprecisiones, lo cierto es que, en términos generales, proporcionó su relato sobre lo que recordaba de los hechos, reseñó de manera espontánea que sus manifestaciones eran ciertas, y a pesar de que no recordó pequeños detalles, debía tenerse en cuenta el tiempo transcurrido esto es, nueve años después de acontecida la situación fáctica, resultando natural que olvidara ciertos detalles, máxime cuando se trataba de un evento violento que quería olvidar, pero, iteró proporcionó detalles relevantes a la investigación.

Respecto a la declaración vertida por Claudia Gallego Saucea, esposa de la víctima precisó la inicial disposición presentada por esta para dar su testimonio junto con los demás testigos, pero aclaró, pasado un tiempo se mostró renuente y cuando fue citada para la diligencia realizada el día 29 de octubre 2020, informó a la Fiscalía que había sido amenazada y por eso tenía temor, además porque había recibido comunicación del acusado y eso la tenía atemorizada y renuente a comparecer al juicio.

Aun así, la testigo, en el juicio sostuvo que el día de los hechos se encontraba en su casa cuando escuchó los disparos, su vecina María le avisó lo sucedido pero no quiso ir a verlo, solo media hora después lo hizo, que en el momento de ocurrido el hecho se encontraba en su casa cuando escuchó los disparos, estaba un poquito adentro de la puerta, la gente corría y solo vio una

persona que pasó en una cicla, pero no recordaba su rostro, tal vez por el paso del tiempo no podía recordar su rostro, no lo podría reconocer porque no lo había visto, pero que era joven, que pasó mirando hacia adentro, era de tez clara, muy joven como de 19 a 20 años no tenía tenis sino que andaba en chanclas. Agregó, el homicidio de su esposo se había presentado por un hurto en una panadería cuyo propietario era muy amigo de su esposo, y se comentaba que había sido por equivocación, porque iban a matar a otro y lo mataron a él. Sobre la persona que refiere iba en cicla y en el momento del hecho paso frente a su casa, indica que este no tenía tenis, sino que andaba en chanclas y que escuchó que este muchacho de la cicla era quien había matado a su esposo.

Afirmaciones de Claudia Gallego, adveró, eran concordantes con las situaciones descritas por Lina Marcela Aguirre, quien confirmó que el agresor de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** fue un muchacho que se desplazaba en una bicicleta, y pasó por la casa de la víctima, resaltó, a pesar de que la testigo Gallego Saucea antes había declarado, en el juicio adoptó una actitud de no recordar las entrevistas y demás diligencia que realizó con los funcionarios de policía judicial, tal como el reconocimiento fotográfico realizado por el funcionario de policía judicial Argy Guayara con ella, en que se leía:

"(…) Se le pone de presente a la Sra. Claudia Patricia Gallego identificada con CC. No. 1027951348 el álbum de fecha 27 de noviembre de 2017 y luego de eso manifiesta que reconoce la imagen No. 7 del álbum 0180301 correspondiente al señor Jesús Alberto Mejía Zabala identificado con la CC. No. 1040396369 porque yo lo vi ese día cuando mataron a mi esposo Luis Alberto Durante Álvarez, ese señor paso frente a mi casa en la cual vivíamos, en una bicicleta y justo cuando paso me miro porque yo salí de la casa hacia la carretera cuando escuché la explosión que parecía pólvora. De igual forma, se le expone el álbum 018032 reconoce la imagen No. 1 que se trata del señor Jesús Alberto Mejía Zabala, lo recuerda porque alzó la mirada y no se me olvida ese rostro. Sé que después me enteré que le decían Francisco en la actualidad no tengo idea donde puede estar. Se termina la diligencia de reconocimiento fotográfico siendo las 11:05 am firmando los que en ella intervienen. Se le hizo la solicitud de presencia al ministerio público. No siendo más el motivo de la presente diligencia se aprueba por los que intervienen con las firmas que aparecen a continuación (...)" (sic).

Diligencia de reconocimiento fotográfico del que en el juicio, Claudia Gallego reconoció su firma y huella y el hecho de haberse realizado dicha diligencia en presencia de la personera, Maribet Velásquez y con la intervención de los investigadores Argy y Verónica de la fiscalía, no obstante, sobre el reconocimiento que hiciera respecto de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** como la persona que pasó frente a su residencia el día de los hechos en bicicleta y que era señalado de

ser la persona que mató a su esposo, sostuvo no recordar haber reconocido a ninguna persona, no lo conocía ni lo había visto antes, actitud frente a la cual, recordó, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por presentarse una contradicción en los dichos de esta testigo, solicito del despacho se valoraran ambos testimonios en conjunto, en tanto consideraba, con apoyo en estas pruebas quedaba demostrado que efectivamente Claudia Gallego había reconocido a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** de ser la persona que el día del hecho pasó en bicicleta frente a su casa y fue señalado de haber asesinado a su esposo.

De la misma manera reseñó lo manifestado en el juicio por Ray Jiménez, acerca de haber visto a la víctima en la cancha de futbol del barrio 3 de octubre viendo un partido lugar donde también advirtió la presencia de alias "**Francisco**", sicario conocido, montado en una bicicleta, luego se fue para una residencia cercana a la de **DURANTE ÁLVAREZ** al que vio pasar a pie para su casa y detrás de él iba alias "**Francisco**", posterior a lo cual escuchó unas detonaciones, las personas salieron a mirar y vieron a la víctima agonizante en el suelo, vio a "**Francisco**" pasar en la bicicleta frente a la casa de **LUIS ALBERTO**, además, frente al acta de reconocimiento fotográfico, reconoció su firma, huella y su contenido. Indicó, a **MEJÍA ZABALA** lo conocía pues compartieron en eventos sociales, por ello, refirió la delegada, con su testimonio, de manera inequívoca se comprobaba que fue este quien disparó contra la víctima.

En punto al testimonio vertido por José Antonio Guisao Molina, que ingresó como prueba de referencia, sostuvo, debía tenerse en cuenta que no constituía la única prueba con que se contaba, pero si dicha versión se veía corroborada con las demás pruebas practicadas con las que claramente se despejó no solo que alias "**Francisco**" era **MEJÍA ZABALA,** sino que fue el sujeto que le hizo seguimiento a la víctima desde la cancha hasta su residencia y lo mató.

Frente a las pruebas de la defensa, destacó, acudieron al juicio por haberse desarrollado de manera virtual, por cuanto tienen pendientes con la justicia, y lo que con ellos se trató fue de desacreditar el dicho del declarante Guisao Molina, administrador del billar de Mauricio Fonnegra, uno de dichos testigos, al tildarlo de ser drogadicto y alcohólico, causando extrañeza de porque en tales condiciones lo contrató como administrador de su negocio, situación que le restaba credibilidad a su dicho, lo que no sucede con el de Guisao Molina, pues fue claro, y contundente en su relato frente a que el día de los hechos vio a "francisco" en ese billar y le escucho comentarle a Mauricio que procedía a ejecutar a una persona que era ladrón, por encargo de la banda.

Respecto a Francisco Javier Mejía Zabala, se advertía el ánimo de sacar en limpio de esto hechos a su hermano, el aquí acusado, pues apenas si dijo que conocía el billar de Mauricio pues iba porque le arreglaba unas motocicletas, que otro hermano de ellos, como él también se llamaba Francisco, que **JESÚS ALBERTO** nunca residió en el corregimiento "El reposo", dichos que, adujo, tampoco eran creíbles, al contrario, contribuían a establecer porque a **JESÚS ALBERTO** se le conoció con el remoquete de "**Francisco**".

Por todo ello, consideró, se reunían a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 381 del C.P.P. para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA.**

2.- EL APODERADO DE LA PARTE CIVIL.

Coadyuvó la solicitud de condena de la fiscalía, en tanto, afirmó una vez valorados los elementos que se convirtieron en prueba en el juicio se podía establecer que el ente fiscal cumplió con acreditar la responsabilidad del señor **ZABALA** (sic) en el hecho investigado, esto es, el homicidio y el porte de armas de fuego. Dijo, la prueba de referencia y otras de tipo indiciarias hacían más probable la torería del caso de la fiscalía y por ello, se debían analizar en conjunto con las pruebas directas.

Indicó, a partir del trabajo investigativo hecho por Dayron Córdoba se supo que **MEJÍA** hacia parte de la estructura "Los Urabeños" como sicario (prueba 6), hecho también soportado en la sentencia de condena por concierto para delinquir por la militancia al grupo referenciado. Igualmente, se logró establecer que la víctima era trabajador de una finca bananera, afiliado a **SINTRAINAGRO**, según dijo Pedro Manuel Méndez y Ebercio Pestana quien, además, en un trabajo investigativo que realizó, y que quedó acreditado con los investigadores, se enteró que efectivamente los perpetradores de estos hechos fueron "**Francisco"** y "Pito loco".

Refirió, también Eduardo Manjarrez Morelo, cuñado del occiso tenía conocimiento que este era sindicalista y hacia parte del movimiento obrero, y que el día de su muerte estuvo con él en la cancha, como también lo estuvo Pedo Manuel Méndez, por tanto, vieron cuando este se desplazó a su vivienda. Agregó, de los hechos existían testigos presenciales como Lina Marcela, vecina, quien ese día se encontró con la víctima, vio cómo fue tumbado por un individuo y que se le propinaron dos disparos, pero que, obviamente por el susto se desplazó del sector.

Sobre lo declarado por Claudia Gallego, aseveró, no obstante encontrarse en su casa vio al homicida pasar por frente a su casa en una bicicleta, al que posteriormente reconoció en la imagen n° 1 en el álbum fotográfico, relacionada con **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, no obstante, de debía ver el temor de la señora y cómo trataba de evadir las preguntas, debido a las amenazas para que no se presentara al juicio, hecho ratificado por la señora Lina Marcela quien recordó que vio a un muchacho que iba en su bicicleta, lo vio de frente porque caminaba por el sitio donde se desató la situación, también vio a la víctima, escuchó los disparos y percibió que lo habían matado. Vio al individuo alejarse del lugar y en ese trayecto pasar por la casa de Claudia Gallego, quien, insistió, lo reconoció en el álbum fotográfico.

Reseñó, la excusa para ultimar a **DURANTE ALVAREZ** fue lo relacionado con un hurto en la panadería, sin embargo, a Leonardo Oquendo, el panadero, solo se le oyó decir que lo conocía, era un sindicalista y una persona honesta y honorable.

Del testimonio de Baldemiro Morales, aludió, realizó el experticio técnico a cadáver, tuvo la oportunidad de escuchar los cometarios en el lugar relacionados son un individuo en bicicleta, misma que fue abandona en la casa de otro testigo, como se probó con el testimonio de Aljadis, quien fue el que recogió la cicla abandona cerca a su casa.

Destacó lo sostenido por Ray Jiménez Sepúlveda pues conoció al encartado, lo vio en la cancha, lo observó en la bicicleta, también se encontró con Rosmery que al igual que él estuvo presente en el hecho. Recalcó, en los interrogatorios se evidencio el nerviosismo y temor por las amenazas de que fueron víctimas los testigos en este proceso, sin embargo, Ray también identificó a alias "**Francisco**", ya que conocía a **MEJÍA** con quien salía a fiestas y consumía licor y estaba en algunas diligencias sociales, por eso lo reconoció. Además, dijo el testigo, tuvo la oportunidad de dormir en el inmueble habitado por **MEJÍA** en "El reposo".

Recapituló, con el testimonio de Dayron Córdoba había quedado fijada la militancia de **JESÚS ALBERTO** en "Los Urabeños", con José Antonio Guisao, que ingresó al juicio como prueba de referencia, en virtud de las vicisitudes presentadas se mostró renuente a presentarse al juicio

Es así como todos estos elementos materiales de prueba tienden a demostrar la participación de **MEJIA ZABALA** en el homicidio y porte de armas toda vez que sabemos que a la víctima se le ultimó con arma de fuego.

Señaló, no debía dársele importancia ni relevancia a los testigos presentados por la defensa, esto es, Francisco Mejía Zabala, Rubén Mauricio Fonnegra dueño del billar, de quien reseñó, lo que buscó fue desestimar al testigo Guisao Molina, por lo que, a su juicio, no se le podía dar credibilidad por ser contradictorio, tampoco a lo que declaró el hermano del acusado puesto que sí se podía dar fe que para la época de los hechos el acusado se encontraba ubicado en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos.

Igualmente, solicitó no tenerse en cuenta el testimonio de Yarinson Marmolejo porque no se compadecía con alias "Pito loco", eran dos personas diferentes, y concluyó, con base en todos los elementos materiales probatorios aportados en coadyuvancia con lo sostenido por la fiscalía, solicitaba que la sentencia fuera condenatoria.

3.- LA DEFENSA.

Inició diciendo que la obligación de la fiscalía era probar, con pruebas directas que su cliente ese 3 de septiembre de 2011 asesinó a la víctima, y a pesar de que el camino de la fiscalía estuvo lleno de conjeturas por temor y miedo, no existían denuncias penales frente a ello, y entonces todo se tornaba en suposiciones y conjeturas, constituyendo entonces la teoría del caso de la fiscalía solo las labores adelantadas por los investigadores.

Frente al testimonio de Ray Sepúlveda (sic) matizó, al absolver el contrainterrogatorio propuesto por la defensa indicó que el investigador le llevó una fotografía, fue lo primero que observó, y posteriormente esa fotografía la llevaron con otras 7 fotografías la pegaron al álbum, por tanto, en su sentir dicho reconocimiento estaba viciado.

De manera no muy clara e imprecisa, indicó que lo dicho por Claudia Gallego era algo de sentido común, pues esta indicó no conocer a la persona -entiende el despacho que hace referencia a quien pasó frente a su casa en bicicleta-, la que se quedó mirándola, y si la persona que había identificado a la otra -no relacionó nombres de ninguna de estas dos personas, pero puede estar haciendo referencia a Lina Marcela- tenía claro que era el marido de ella, no lo tenía claro, por eso dijo, yo no lo conocía y no tenía la posibilidad de reconocerlo porque solo lo vio una vez, lo que, en su sentir, cambiaba el testimonio de la esposa. Además, recalcó, Lina Marcela, manifestó que estaba de espaldas y al escuchar los disparos lo que hizo fue correr con sus hijos, con base en tal dicho, sostuvo el defensor, no era que Lina Marcela estuviera buscando negarle nada a la justicia, sino que vino y

declaró que solo lo había visto de espaldas, por lo tanto, no era posible que afirmara si era trigueño o delgado o claro porque solamente lo observó de espaldas.

Refutó lo dicho por Dayron Córdoba, quien en el juicio expuso que realizó una actividad investigativa frente a la cual no tenía sino parte de informaciones no formales, que, enfatizó la defensa, se sabe no son prueba, y por lo cual el testigo anunció que no podía decir que fuera verdad, porque nadie se lo pudo decir, que su cliente y alias "**Francisco**" eran la misma persona.

En la misma forma, refirió que "Pito loco" y Yarinson eran la misma persona, pero extrañó a la defensa que la fiscalía insistía en preguntarle quién era Yarinson, cuando este había indicado que era esa persona -al parecer hace referencia a "Pito loco"-, por lo que colegió, si la fiscalía llevó a juicio a un investigador y no le creyó cómo harían las demás partes para creerle.

Nuevamente aludió al testigo Ray Sepúlveda (sic) para recalcar que este dijo que nunca estuvo presente en el momento en que le dispararon a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, es decir, no fue testigo presencial de los hechos cualquier cosa de ahí en adelante eran conjeturas, suposiciones, en tanto, el sitio donde este deponente estaba era en la parte de adentro, y fueron otras personas las que salieron. Dudo frente a su manifestación de haber observado a alias "**Francisco**" en la cancha de fútbol donde estaba la víctima, pues Pedro Méndez, la persona que estaba allí, narró que había mucha gente, no se podía ver a uno u otro, la concurrencia de tanta multitud no permitía ver quienes estaban en la cancha con precisión, luego, cómo hizo entonces si él solamente paso, situación que, en un sentido lógico, permitía afirmar que Ray Sepúlveda (sic) mintió.

De manera bastante deshilvanada mencionó los reconocimientos fotográficos, que el sistema se mueve a través de normas y de pruebas, y José Antonio Guisao nunca presentó una denuncia penal en contra de nadie, y si la fiscalía tenía claro que esa persona corría peligro, al existir un sistema de protección de testigos, que operaba para esos casos especiales, Guisao no pasó por allí y eso, descartaba la posibilidad que lo fueron a buscar, insistió, este proceso solo conoció suposiciones pero no verdades, porque no hay denuncias por amenazas, a su modo de ver, nadie le infundio ningún temor ni ningún miedo a los testigos. Añadió, hablar de testigo presencial tendría que escuchar lo que dijo Jesús Antonio Guisao Molina que vio a dos personas a las doce del día llegar al billar en una moto, pero se dijo que el homicidio se cometió en una bicicleta, sabiendo que era más veloz una moto que una bicicleta, por eso no se entendía si fue que los sicarios se fueron y cambiaron la moto por una bicicleta, y si a la bicicleta se le cambio de color,

debía analizarse, porque la bicicleta de la que dijo Ray Sepúlveda (sic) era azul y esta era de otro color, en su criterio, o se equivocó Guisao Molina o Ray Sepúlveda.

Resaltó, el testigo Rubén Mauricio indicó que cuando Jesús Antonio llegó a su negocio trabajó bien hasta que empezó a descuadrarse porque consumía drogas pero que era el hermano de este, quien cubría los desfalcos de dinero que él se llevaba para su vicio.

En el caso del hermano del acusado, recordó su dicho en punto a que había una diferencia en los sobrenombres pues como su hermano se llama **JESÚS ALBERTO MEJÍA** por eso le dicen "chucho" y a él y su otro hermano que se llaman Francisco les dicen "Pacho", lo que consideró importante la defensa pues no se podía mentir en cosas que son del sentido común y cotidiano vivir.
En su criterio, el testimonio rendido por Ebercio era de referencia, igual que el de José Antonio Guisao, pues dijo que le contaron -no relacionó el tema-, que le contó Pedro Méndez, sin embargo, este vino al juicio y dijo que él no sabía de eso, que no había visto a nadie, luego entonces, se preguntó la defensa, cómo establecido la fiscalía la veracidad de lo dicho por Ebercio, sobre una reunión que sostuvo con el supuesto "Pito loco", actividad que era propia de los investigadores no de este testigo. Ebercio nunca dijo cuál era el nombre de "Pito loco", lo que le causó extrañeza pues supuestamente eran tan amigos.

Referente a lo que se adujo que alias "**Francisco**", el que cometió el homicidio, vivía en el corregimiento "El reposo", enfatizó, era una situación que el investigador -no menciono cuál- no pudo corroborar, no se esclareció quien era la persona que vivía allí, y si en cambio, el hermano del acusado contó que **MEJÍA ZABALA** vivía en Carepa, por eso se preguntó si el acusado era el mismo "**Francisco**" con el cual se reunía Ray Sepúlveda (sic) a tomar licor, añadió, pues no podía olvidarse que Ray residía era en un centro de resocialización, como lo acreditó la fiscalía, lo cual significaba que estaba perdido en la droga, situación a tenerse en cuenta al valorar su testimonio, pues si ello era así, cómo hizo un reconocimiento, cómo señaló con tanta precisión los hechos si su familia dijo que el estado de él no era el adecuado y por eso lo llevaron a un centro de reposo, es por eso que él dice que la primera fotografía se la llevaron y después lo llevaron al reconocimiento. Su testimonio, era dudoso.

Destacó los errores de la fiscalía en este asunto tales como: *(i)* Sobre el concierto no se podían juzgar (sic) los antecedentes sino la sentencia y eso no se hizo; *(ii)* No se cumplió con lo establecido en los artículos 251 a 254 del CP.P. sobre los métodos de identificación y el

reconocimiento en fila de personas, existió una vulneración directa de la norma pues hubo una inducción al testigo; *(iii)* En el caso de Yarinson, el articulo 380 era claro sobre la forma de tomar determinaciones, es decir apreciar la prueba en conjunto; *(iv)* En el caso de los testimonios había que recordar lo que dice el artículo 402, en su valoración, era importante porque dice que el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos de que hubiere podido observar y en los testigos de la fiscalía no hay un solo testigo que haya observado el homicidio en forma directa, lo cual incidía directamente con lo descrito en el artículo 381 atiente a que a nadie se podrá condenar con prueba de referencia , y en este caso, lo seria con prueba de referencia puesto que los testigos manifestaron no haber observado cómo se llevó a cabo el homicidio. Aquí se determinó que hubo una muerte, pero no se estableció quien la realizó, y agregó, no se podía establecer con los testigos de la fiscalía porque sencillamente a ninguno le constaba quien había sido el agresor. Por ello, debía tenerse en cuenta lo consignado en los artículos 437 y 428 relativos a la prueba de referencia, frente a ese grado de aprobación al momento de hacerse su valoración, es decir, que enlace directamente con lo que había acontecido, y en este caso, lo dicho por José Antonio Guisao no enlazó con lo sostenido por Ray Sepúlveda (sic) tampoco con el que tenía la bicicleta, porque el color era diferente, entonces, en su criterio, no se cumple con lo indicado en la norma.

Destacó, la contradicción de Claudia era evidente porque lo que ella dijo en juicio fue que no podía reconocer a la persona, y entonces desde ese punto de vista, el reconocimiento fotográfico estaba viciado, por cuanto este es parte del testimonio, no son independientes. Respecto de Lina Marcela, habría que decir en forma clara y precisa que el abogado estableció que ella no vio cuando **DURANTE ÁLVAREZ** cayó al suelo, que solo volteo a mirar cuando escucho los tiros porque se puso muy nerviosa. Ray tenía problemas de drogadicción tanto así que paró en un centro de reposo, y fue por eso que cuando fueron a buscar al supuesto alias "**Francisco"** nunca pudieron verificar que este viviera en el sitio que este les señalaba. Quedó la duda grande quien era alias "**Francisco**", insistió en que, de la narración hecha por los testigos en juicio, lo único en que coincidían era en que no fueron testigos de nada por lo que, finalizó diciendo que en caso de existir duda debía aplicarse a favor del acusado.

RÉPLICA DE LA FISCALÍA.

Rebatió no era cierto el argumento de la defensa en punto a que el temor presentado por los testigos por las amenazas que recibieron era un hecho no probado, pues, Ebercio Pestana el 1 de octubre de 2020, dos días siguientes a su declaración, telefónicamente le informó de la visita

que recibió en dicha fecha de Mauricio quien le reclamó por haberlo mencionado en la declaración y que por eso iban a mandar personas de Medellín para que recogieran a quienes estaban rindiendo sus testimonios, situación que la condujo a oficiar a la Oficina de protección a testigos y fue sacado de la zona por algunos días, luego las amenazas a los testigos si existieron.

Respecto a que José Antonio Guisao no instauró denuncia penal por las amenazas, adujo, era algo muy difícil para un testigo atemorizado debido a la zona donde se encontraba, dado que le podía acarrear más inseguridad y represalias, además, aclaró, precisamente Guisao Molina fue testigo de referencia no presencial, pues cuando estuvo presto a acudir al juicio, pasado el tiempo manifestó sus temores y se volvió inubicable, pero para la fiscalía la información que aportó fue probada.

Sobre Claudia Gallego y la diligencia de reconocimiento fotográfico a la que asistió el 27 de noviembre de 2017, la misma se desarrolló con el cumplimiento de las normas legales como consta en el acta y cuya finalidad era reconocer al hombre que pasó frente a su casa en bicicleta luego del homicidio de su esposo y así lo hizo. Era cierto que en el juicio oral dijo no recordar haber hecho este reconocimiento, por eso la fiscalía solicitó la valoración conjunta, por lo que quedó en el juicio, que ella reconoció a **MEJÍA ZABALA** como el joven que al momento del homicidio de su esposo pasó frente a su casa y se quedó mirándola.

En cuanto a Lina Marcela, para la fiscalía si fue un testigo presencial del hecho, en tanto en el juicio narró lo percibido por sus sentidos el 3 de septiembre de 2011, es decir, vio al agresor cuando sacó el arma y le disparó a la víctima, lo que nos muestra que presencio el mismo momento de comisión del hecho, pero además que el sujeto pasó por la casa de Claudia Gallego y ésta escucho los disparos salió, también lo vio, y después lo reconoció como **MEJÍA ZABALA**.

Acerca de lo cuestionado de Ray Sepúlveda (sic), y señalarlo con displicencia de ser un drogadicto, expuso, si bien la fiscalía estableció que se encontraba en un sitio de ayuda médica y solicito se tuviera como testigo de referencia al considerar su estado de salud, lo cierto es que, se contó con el concepto del médico tratante quien concluyó que sí estaba en condición de rendir testimonio ante la fiscalía, y destacó, el testigo fue claro y aportó valiosa información, su versión resultó ser clara y precisa y no fue contradicha dentro del juicio oral. Además, recalcó, de la diligencia de reconocimiento que realizó, reconoció su firma y huella en el acta del 27 de noviembre de 2017 y aseguró que conocía a alias "**Francisco**" porque compartía con él, era amigo, no correspondiendo a la verdad el dicho de la defensa que al testigo le mostraron primero

una foto y luego le mostraron otras, pues como es sabido las fotos que se usan en estos casos están de manera digital en un computador, mismo documento que se le puso de presente al testigo y mediante el cual reconoció de manera clara e inequívoca a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA.** Agregó, tampoco era cierto que, tales diligencias no se hicieron con las formalidades legales, pues en las correspondientes actas se señaló cada uno de los procedimientos y formalidades requeridas y realizadas por el policía judicial con apego a la ley y en presencia de la personera que aparece firmando el acta, como también resulta falaz la afirmación de la defensa en cuanto a que los señores Claudia Gallego, Ray Jiménez fueron inducidos en error.

Frente al cuestionamiento del informe realizado por Dayron Mosquera, contradijo, efectivamente los investigadores acudían a las fuentes no formales que por temor no se identificaban la que es corroborada y contrastada con otras bases de datos, además, el investigador ilustró cómo se procede a la elaboración de este tipo de documentos.

No era cierto, adveró, que solo existiera prueba de referencia, pues también se practicaron en el juicio varios testimonios, como el de la persona que vio cuando cegaron la vida a la víctima, los cuales deben ser valorados en conjunto al momento de dictarse el fallo.

Indicó, el investigador Argy Guayara, en desarrollo de su testimonio ilustró cómo inicio la investigación, las diligencias que realizó en los años 2016 y 2017, cuando llegó al corregimiento entrevistó a los residentes y familiares que tenían información del hecho y con base en dichas labores de vecindario comenzó a desplegar su actividad investigativa, logrando determinar que alias "**Francisco"** correspondía a **MEJÍA ZABALA,** a quien, por sus antecedentes, conoció estaba ubicado en la zona en que se presentó el hecho.

RÉPLICA DE LA DEFENSA.

Al controvertir la defensa la réplica de la fiscalía precisó que no se podía tergiversar lo ocurrido en la actuación, tal como lo sucedido con el reconocimiento de Ray Sepúlveda (sic) pues la realidad era que por estar frente a un computador hizo reconocimiento de una persona con una fotografía, es decir, era como decirle venga y reconozca a otro junto a 7. De igual manera, era controvertible su dicho de que cuando llegó a la casa de las mellas, entró, se sentó, se puso a jugar rumi, y solamente escuchó los disparos, o sea, no pudo ver el homicidio porque no estaba afuera, y dijo en el contrainterrogatorio que fue el tercero en salir a la calle, situación que, no se la estaba inventando la defensa. Aunado a ello, leyó unos apartes de la declaración de Ray

cuando dijo que le mostraron un monitor donde había una sola persona y que posterior a eso le hicieron un reconocimiento fotográfico de 7 personas e itero, este había afirmado que cuando entró a la casa allí estaban 3 personas y se dedicó a jugar cartas.

Refutó lo que argumentó la fiscalía del testimonio de Claudia pues debía tenerse en cuenta lo que sostuvo en el juicio además porque, consideraba que el reconocimiento que ella hizo fue inducido, pues en el juicio oral vino y dijo la verdad, esto es, que no lo conocía y si lo volviera a ver no lo podría reconocer, eso correspondía a parte de las pruebas debatidas en juicio. Además, Claudia nunca fue testigo del homicidio, siempre fue de referencia, y en momentos posteriores dijo que no se acordaba de la persona.

Arguyó, los investigadores no son pruebas, siempre son de referencia, aquí no se califica a Córdoba por su experiencia y además dijo que no pudo ser testigo directo pero que podía indicar que **MEJÍA ZABALA** era alias "**Francisco**".

Recalcó, la testigo Lina expuso que estaba como a 10 o 15 metros y solo pudo ver la espalda, tampoco lo inventó la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS DELITOS ACUSADOS

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se debe indicar que son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable[16], dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o participes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial

[16] Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que, sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

Antes de adentrarnos en dicho análisis, considera el despacho procedente pronunciarse sobre si en este asunto, como lo sostuvo la fiscalía, existió una causa, razón o motivación que precediera a la violenta muerte del trabajador sindicalizado **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, en los siguientes términos:

MÓVIL.

Inicialmente, diremos que un **móvil**, en materia de derecho, especialmente en derecho **penal**, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción.

En el caso de la especie, respecto de este puntual aspecto, en primera medida debemos señalar que conforme a lo plasmado en el escrito de acusación por la delegada fiscal, la orden de ejecutar este crimen se originó en el hecho de que iba dirigida a una persona que se dedicaba a hurtar , y días antes había realizado un acto de tal naturaleza en la panadería de propiedad del señor Leonel, empero, dada la similitud en las características físicas del señalado ladrón y **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** la muerte de este último constituyó una equivocación.

Pues bien, debe precisar el despacho que dicho móvil, adolece de toda comprobación probatoria, puesto que, ninguno de los testigos escuchados en el juicio, hizo referencia al citado hurto en la panadería de propiedad del señor Leonardo Antonio Oquendo, es más, este ciudadano fue escuchado en desarrollo del debate oral y sometido a interrogatorio cruzado, sin embargo, la

fiscalía ningún interrogante le formuló respecto a si fue objeto de alguna sustracción de dinero de su establecimiento comercial, quedando entonces en una esfera especulativa la existencia del referido hurto, al menos en ese establecimiento de comercio y para la época de ocurrencia de los hechos que aquí se juzgan.

Ahora bien, en punto a la aludida equivocación en la persona a ejecutar, importa acotar que, en efecto, algunos testigos hicieron referencia a dicha situación, tales como:

El investigador de policía judicial **Heriberto Mejía Pinto** en sesión de juicio oral del 10 de octubre de 2019 ante este estrado judicial, refirió respecto de las labores investigativas que se le encomendó realizar en el corregimiento "El Reposo" con ocasión del homicidio ocurrido el 3 de septiembre de 2011, la hipótesis más fuerte que como grupo de policía judicial establecieron frente a la muerte del señor **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** la constituía el hecho de que fue ultimado con arma de fuego en modo de sicariato, **presuntamente** por un hurto que hubo, pero que al parecer existió confusión de la persona que lo cometió, de donde concluyeron que lo habían matado por equivocación[17], pero no aportó información directa de las circunstancias temporomodales en que se sucedió ese reato contra el patrimonio económico, ni quien fue la víctima del mismo, tampoco relacionó las fuentes directas con las cuales logró corroborar tal situación, solo atinó a indicar que tomaron entrevistas, hicieron verificación de información, labores de vecindario y que, de lo que la **gente les decía**, arribaron a la conclusión que quien mató al señor **DURANTE** se confundió de persona[18], la confusión fue con ocasión de un hurto que se produjo en una panadería[19].

La esposa del interfecto, la señora Claudia Gallego Saucea al respecto al acudir al juicio oral el 21 de octubre de 2020, cuando se le interrogo si conoció la razón por la cual mataron a su esposo, refirió: *"(...) la verdad tal cual no. Solo lo que **la gente comenta,** pero la razón exactamente no (...)"*[20] y sobre lo que comentaba la gente expuso: *"(...) pues cuando a él lo mataron en la panadería que queda por la casa, allá robaron, entonces según se decía, era por eso (...) pues **comentarios de la gente más no fue por eso** (...)"*[21]. De la misma forma adujo que su esposo era muy buen amigo de Leonardo el propietario de la Panadería.

Grado de amistad que efectivamente corroboró **Leonardo Antonio Oquendo Ochoa** ante este estrado judicial el 11 de noviembre de 2020, quien preciso, su trato con él era bien, era una buena

[17] Récord 00:45:15 sesión de juicio oral del 10 de octubre de 2019.
[18] Récord 00:46:36 ibidem.
[19] Récord 00:47:22 ibidem.
[20] Récord 00:18:48 sesión de juicio oral del 21 de octubre de 2020.
[21] Récord 00:18:59 al 00:19:14 ibidem.

persona y que la última vez que lo vio fue el día que lo mataron, ocasión en la que dialogaron un rato, y sobre las 4 o 5 de la tarde se fue para su casa, pero, además, al absolver el interrogante de si supo por qué mataron a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, afirmó: *"(...)* ***Nunca he sabido*** *(...)".*

No obstante lo anterior, el 10 de marzo de 2020 se practicó el interrogatorio cruzado del funcionario de policía judicial **Jonathan Pérez Pinilla**, quien dio cuenta de las labores investigativas que llevó a cabo dentro de este asunto y al momento de relatar los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2011, adujo que en desarrollo de las labores de vecindario con los moradores de "El Reposo", escucho: *"(...) dicen que la víctima fue asesinado porque lo confundieron con una persona que mantenía robando en el municipio , y la confusión se debe a que* ***tenían la misma ropa ese día*** *(...)"* y para precisar estos comentarios, emprendió otras labores investigativas que lo llevaron a conocer que dos meses después de la muerte de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, en noviembre de 2011, en el mismo barrio, se asesinó a un joven bajo la modalidad de sicariato, reconocido en el sector por ser un ladrón, aportó pruebas de dicha muerte.

Manifestación que claramente encuentra comprobación en el relato vertido por **Ebercio Pestana Bertel** primo de la víctima, el 29 de septiembre de igual anualidad -2020-, cuando entre otras cosas, informó en el juicio oral que él se dio a la tarea de averiguar quién y porque habían asesinado a su primo, frente al motivo expuso: *(...) de* ***tantos comentarios*** *que le llegan a uno, se da cuenta de que lo mataron por equivocación, porque iban a matar era a otro que vivía cerquita a la casa de él,* ***él muchacho se fue y volvió y a los tres meses entonces ahí si lo mataron entonces a él*** *(...)".*

Comentario este último que igualmente fue expuesto en sesión de juicio oral del 21 de octubre de 2020 por **Claudia Patricia Gallego Saucea**, esposa de la víctima, quien afirmó no saber el motivo real de la muerte de su esposo solo lo que la gente decía que a su esposo lo habían matado equivocadamente por lo del hurto en la panadería cercana a su casa de propiedad del señor Leonardo, puesto que: *"(...) cuando mataron al papá de mis hijos,* ***a los 2 meses mataron a otro muchacho que decían era a él al que iban a matar*** *(...)".*

De tal reseña, fácil resulta inferir que, como lo indicó la fiscalía, en este asunto, la muerte de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** fue el resultado de una acción equivocada desplegada por **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"**, al momento de dar cumplimiento a

la orden que recibió del mando superior de la banda criminal "Los Gaitanistas y/o Urabeños" de quitarle la vida a un truhan que vivía en el corregimiento dedicado al hurto.

1.- DEL HOMICIDIO AGRAVADO

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana[22] y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio agravado se encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, los cuales señalan lo siguiente:

[22] Sentencia C-133 de 1994

> "Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses"
>
> Artículo 104: Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
>
> (…)
> **7.** Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
> (…)".

Bajo tal marco dogmático y legal, en adelante y con amparo en los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, se adentra esta judicatura a analizar tanto la existencia de la conducta punible cometida contra la vida del señor **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** por la que se acusó a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco",** así como su consecuente responsabilidad penal en su comisión.

Precisa el despacho, la materialidad de dicho comportamiento delictivo fue objeto de acuerdo entre las partes en contienda, es decir, la muerte de este ciudadano quedó fijada en el juicio como un hecho cierto y probado, soportado en la actuación en legal y debida forma, por la delegada fiscal, con la estipulación número uno (1).

Estipulación integrada por la evidencia n° 14 de la fiscalía relativa al Informe Pericial de Necropsia N° 2011010105045000106, de fecha 4 de septiembre de 2011, practicado por el médico forense Sergio Arturo Serna Castro adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Apartadó, al cuerpo sin vida de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** quien se identificaba con el cupo numérico 71.257.348.

También, compone este acuerdo, la evidencia n° 3 que corresponde al acta suscrita por los servidores de policía judicial PT Asdrúbal Fabián Ospino Legardo y Yofri Cardona Cardona, realizada en el lugar de los hechos, el 3 de septiembre de 2011, en la calle principal del barrio Tres (3) de febrero, vereda (sic) "El Reposo" del municipio de Apartadó – Antioquia, donde yacía el cuerpo sin vida de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**.

Lo que se fortalece con las claras manifestaciones expuestas en desarrollo de sesión de audiencia de juicio oral surtida el 10 de octubre de 2019, por el investigador de policía judicial adscrito al Grupo Móvil de Criminalística de la SIJIN de Urabá **Asdrúbal Fabián Ospino Ligardo,** quien suscribió y acreditó en juicio el Acta de inspección técnica a cadáver, practicada al cuerpo sin vida del trabajador sindicalizado **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** que

presentaba dos heridas descritas como un orificio de borde regular en la región occipital y un orificio de borde irregular en la región frontal.

Actividad criminalística reforzada por el testigo **Baldemiro Morales Paternina** otro servidor de policía judicial[23], quien afirmó el 3 de septiembre de 2011 atendió un caso de homicidio conforme a la información recibida telefónicamente a través del jefe de la Unidad básica de investigación criminal, en torno a que en el corregimiento "El Reposo" se encontraba una persona sin vida, un fallecido, cuerpo divisado por ellos al realizar la inspección ocular en el lugar indicado.

Hecho de la muerte que, en este caso, se vio robustecido con las versiones ofrecidas por personas que acudieron al lugar de los hechos y pudieron observar el cuerpo sin vida de **DURANTE ÁLVAREZ,** entre otros:

Pedro Manuel Méndez el 29 de septiembre de 2020 ante este estrado judicial expuso, el día del acontecer fáctico efectivamente estuvo en compañía de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** en una placa (sic) viendo un partido de micro, allí conversaron un rato, cuando terminó el evento deportivo se despidió de la víctima y se dirigió a su casa, luego escuchó unos disparos, se acercó al lugar y allí yacía su amigo tirado en la calle.

Por su parte, **Ebercio Pestana Bertel[24]**, primo del occiso, relató que el día de los hechos se encontraba en Carepa a 5 kilómetros de "El Reposo", cuando recibió una llamada de otro familiar quien le dio la noticia de la muerte de **LUIS ALBERTO**, razón por la cual se dirigió al lugar en su moto, y cuando llegó el cuerpo de su primo estaba tirado ahí.

Fatídico hecho del cual igualmente dio cuenta **Claudia Patricia Gallego Saucea**, esposa del interfecto en desarrollo de la sesión del debate oral del 21 de octubre de 2020, oportunidad en la cual expuso que se enteró del homicidio de su esposo porque una vecina suya de nombre María le había ido a avisar, su reacción fue quedarse en la casa, no quiso ir a ver, pero como a la media hora decidió salir y vio a mucha gente reunida donde estaba el papá de sus hijos, ahí tirado[25].

Rosmery Guerrero Mercado, relató que el día de los hechos iba saliendo de su casa cuando escuchó los disparos y le dio un ataque de nervios dado que eso pasó muy al lado de ella pues iba cerca de la parte donde asesinaron a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ[26].**

[23] Testimonio practicado en sesión de audiencia del 11 de noviembre de 2020.
[24] Testimonio rendido en sesión de juicio del 29 de septiembre de 2020.
[25] Récord 00:17:15 sesión de juicio oral del 21 de octubre de 2020.
[26] Récord 00:16:09 sesión de audiencia de juicio oral del 11 de noviembre de 2020.

El señor **Leonardo Antonio Oquendo Ochoa** adujo que se enteró de la ocurrencia de este hecho criminoso por parte de Emilio Sierra quien ese 3 de septiembre de 2011 le dijo: *"(...) como le parece que acaban de matar a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** (...)".*

Evento mortal que, de la misma manera, fue revelado ante este estrado judicial[27] por **Ray Jiménez Sepúlveda**, otro morador del corregimiento "El Reposo" debido a que ese día cuando se dirigía a la casa de "las mellas", pasó por los lados de la cancha donde un número de personas observaban un encuentro deportivo, entre ellas, la víctima y el victimario, y que pasados unos momentos de arribar al aludido lugar, se escucharon los disparos, salió y vio el cuerpo de **DURANTE ÁLVAREZ** tirado en el suelo, aun agonizante.

Lina Marcela Aguirre Salazar[28] indicó, ese día de los hechos se cruzó por el camino con la víctima, instantes antes de que lo asesinaran, al pasar se saludaron y por eso al escuchar un estruendo, volteo a mirar y pudo observar que a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** lo habían tumbado al suelo de dos disparos.

Elementos materiales probatorios todos estos que, claramente soportan la existencia del letal atentado contra la vida que sufriera el morador del corregimiento "El Reposo", trabajador de una finca bananera y agremiado sindical **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, el 3 de septiembre de 2011 en una vía pública del referido corregimiento ubicado en jurisdicción del municipio de Apartadó - Antioquia, en horas de la tarde cuando se desplazaba hacia su lugar de residencia.

Medios de prueba que, valga precisar, no fueron cuestionados por la defensa.

CAUSAL DE AGRAVACIÓN.

En punto al aspecto objetivo de la conducta punible de homicidio, en adelante nos ocuparemos de verificar la existencia de la circunstancia de agravación punitiva que, igualmente le fue imputada al acusado como coautor del atentado contra la vida que sufrieran **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, por la representante del ente instructor en diligencia de formulación de acusación[29] y que se contrae a la siguiente:

[27] Sesión de juicio oral del 23 de febrero de 2021.
[28] Testimonio vertido en sesión de juicio oral del 21 de octubre de 2020.
[29] Llevada a cabo ante este estrado judicial el 17 de marzo de 2016 –ver acta y grabación en medio magnético a folio 204 de la carpeta n° 1 del juicio.

De la contemplada en el numeral 7° del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina[30] ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[31]**.**

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales anotados, claramente se establece en el presente asunto, el estado de indefensión en que se encontraba **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, pues así se desprende de los elementos materiales de prueba allegados al juicio oral tales como:

Lo manifestado por la señora **Lina Marcela Aguirre Salazar**, quien dio cuenta de lo que observó en ese momento y que se contrae a que, la persona que iba en un cicla detrás de **LUIS ALBERTO**, lo tumbó porque le hizo dos disparos.

[30] LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.
[31] C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

De la declaración jurada que ofreciera **José Antonio Guisao Molina** al investigador de policía judicial Argy Frey Guayara Sánchez ingresada al juicio como prueba de referencia se constata claramente tal situación de indefensión, dado que, en dicha oportunidad este ciudadano reveló: *"(...) a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** le dispararon por detrás, pues por la vestimenta que llevaba ese día, lo confundieron con quien realmente iban a asesinar, esto es, a un presunto ladrón que había en el corregimiento (...)".*

En el mismo sentido se pronunció **Ebercio Pestana Bertel,** relató que a su primo ese 3 de octubre de 2011 lo habían asesinado antes de llegar a su casa, en una esquina, en una curva pequeñita y que **lo impactaron por detrás**, todavía no había llegado, le faltaban 50 metros para llegar a su casa.

El funcionario de policía judicial integrante del grupo investigativo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la INTERPOL, para el año 2011, **Jonathan Pérez Pinilla**, el 10 de marzo de 2020 narró en el juicio oral que, de las labores de indagación que en este caso desplegó en el corregimiento "El Reposo", logró obtener información de algunos de sus moradores en punto a que ese 3 de septiembre de 2011, la víctima se encontraba en la cancha de fútbol del referido corregimiento con un amigo, viendo un partido, luego se dirigió hacia su casa distante a pocas cuadras, pero en el camino **lo abordó por detrás una persona** que se movilizaba en una bicicleta, lo tiró al suelo y cuando cayó el agresor desenfundó un arma y le propinó unos disparos.

Posición de la víctima que se corrobora sin duda alguna, con la descripción plasmada en el protocolo de necropsia de los orificios de entrada de los dos proyectiles de arma de fuego localizados en las regiones occipito - parietal derecha e izquierda del cuero cabelludo y de las trayectorias descritas pues, con relación a la primera se indicó, correspondía a: Plano horizontal: **Supero – Inferior**, Plano Coronal: **Postero – Anterior** y Plano sagital: **Izquierda – derecha** y la segunda herida: Plano horizontal: Infero **–** superior, Plano coronal: **Postero – anterior** y Plano Sagital: **Izquierda – derecha.** Trayectorias que el médico forense **Sergio Arturo Serna Castro** ilustró en una clara posición de espalda y con ubicación de las heridas en el parte posterior de la cabeza.

Del análisis y valoración de tales elementos materiales de prueba, resulta evidente, que el victimario de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** aprovechó la actitud desprevenida e inerme en que este se desplazaba hasta su residencia, a pie, sin percatarse que detrás suyo lo seguía

un individuo apeado en una bicicleta con la intención de arrebatarle la vida, como así sucedió, sin darle tiempo a reaccionar o defenderse del violento ataque, lo cual confirma la plena demostración y configuración de la causal de agravación atribuida por la delegada fiscal.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO.

Con ocasión del homicidio del trabajador sindicalizado **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, la delegada fiscal con el apoyo de miembros de policía judicial desplegó ingente labor investigativa a través de la cual logró establecer la existencia de una BACRIM con influencia en el Urabá Antioqueño, que se hacía llamar "Los Gaitanistas y/o Urabeños" banda criminal con influencia en 14 de los 15 municipios de esa zona norte de Antioquia, entre ellos, Apartadó y Carepa, y de la cual uno de sus integrantes era alias "**Francisco**", quien fungía como "Comisión en El Reposo", es decir, "sicario" como lo aclaró el Intendente Dayron Gilberto Córdoba Murillo en el juicio, grupo armado organizado del cual una de sus estructuras criminales urbanas, para el año 2011 hacia presencia en el corregimiento de "El Reposo", jurisdicción de Apartadó.

Ahora bien, en el juicio oral se escucharon los testimonios de los investigadores de policía judicial que lideraron la recolección de información frente al hecho criminoso, quienes lograron conocer que el mismo fue cometido por uno de los integrantes del antes mencionado grupo armado organizado, al que la comunidad identificaba como alias "**Francisco"** dedicado al sicariato en el corregimiento, esto dijeron:

Argy Frey Guayara Sánchez[32], investigador judicial que inicialmente desplegó actividades de policía judicial a fin de constatar la información que poseía el ente instructor acerca de la comisión de un homicidio y establecer la identidad de los autores materiales de tal acontecimiento delictivo, dado que se contaba con la entrevista vertida por el ciudadano Ebercio Pestana Bertel, un familiar del occiso **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ,** por ello, explicó, hizo presencia en el corregimiento "El Reposo" jurisdicción de Carepa – Antioquia (sic) lugar del acontecer fáctico y en desarrollo de labores de vecindario tomó contacto con José Antonio Guisao Molina, Ray Jiménez Sepúlveda, Claudia Gallego Saucea y Lina Marcela Aguirre, quienes les aportaron la información que poseían sobre los hechos. De igual manera, señaló las labores que desplegó para esclarecer los comentarios que pobladores del corregimiento le proporcionaron sobre la bicicleta que el homicida abandonó en la casa de propiedad de un señor de nombre Aljaider (sic), luego de cometer el homicidio.

[32] Testimonio escuchado en sesión de juicio oral del 11 de octubre de 2019.

Adujo el testigo, con la información recolectada en punto a la participación del sujeto conocido con el alias de "**Francisco"** dedicado al sicariato, junto con la Intendente Gladys Verónica Mendoza continuaron la investigación y lograron establecer el lugar donde esa persona vivía al cual acudieron, pero ya no lo encontraron, sin embargo, sí corroboraron que efectivamente había residido una persona con el alias de "**Francisco"** de apellido **MEJÍA**[33], información plasmada en informe de policía judicial fechado 24/11/2017 que se le exhibió a fin de refrescar memoria, y por ello expuso en el juicio oral que el nombre completo de alias "**Francisco**" era **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** a quien individualizaron e identificaron plenamente y obtuvieron el registro de sus antecedentes y anotaciones judiciales.

Añadió, de la confrontación de los registros y anotaciones judiciales lograron conocer de una noticia criminal en contra de **MEJÍA ZABALA** por la comisión de un homicidio en el barrio 3 de febrero del corregimiento "El Reposo", ocurrido en el mes de enero de 2011, el mismo en el que ocurrió el que ellos investigaban, y fue en dicho barrio donde efectivamente obtuvieron datos relacionados con el alias de **"Francisco".** Información que efectivamente corroboró en el juicio el testigo Ray Jiménez Sepúlveda[34]

Dio cuenta este testigo de la forma como a través de los laboratorios de fotografía de la SIJIN se elaboraron álbumes fotográficos para reconocimiento, utilizando una copia de la cartilla decadactilar de **MEJÍA ZABALA**, diligencias practicadas por él en presencia de la personera municipal de Carepa y los testigos José Guisao, Claudia Gallego y Ray Jiménez a quienes enseñó las planillas de imágenes elaboradas por un perito en fotografía y dentro de las cuales aparecía la de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, procedimientos que documentó en un acta, de manera separada, firmada por quienes intervinieron, esto es, policía judicial, testigos y la personera que acompañó la diligencia. Testimonio que, colige el despacho, denota la claridad y transparencia de la actividad judicial desplegada por este funcionario en cuanto a la correcta elaboración y conformación de las planillas que integraban los álbumes fotográficos.

Por su parte, **Heriberto Mejía Pinto**[35] refirió que a su cargo tuvo entrevistar a familiares de la víctima, compañeros y administradores de las fincas bananeras, en general adelantar verificaciones de vecindario e inspecciones a otros procesos y con ocasión de ello concluyeron: *i)* la hipótesis que más se acomodaba al homicidio de **DURANTE ÁLVAREZ**, la constituyó el hecho de que quien lo mató se confundió de persona[36]; *ii)* evidenciaron que en ese corregimiento

[33] Récord 00:32:00 sesión de juicio oral 11 de octubre de 2019.
[34] Récord 02:38:15 sesión de juicio oral del 23 de febrero de 2021.
[35] Testimonio practicado el 10 de octubre de 2019.
[36] Récord 00:45:15 sesión de audiencia de juicio oral del 10 de octubre de 2019.

se cometió otro homicidio con lapsos de tiempo muy cercanos en la modalidad de sicariato[37] y; *iii)* el grupo armado al margen de la ley que delinquía en el corregimiento era conocido con el seudónimo de "Los Urabeños[38].

A su vez, **Jhonatan Pérez Pinilla[39],** dio cuenta de las entrevistas que realizó con los testigos Ebercio Pestana Bertel, Rosmery Guerrero, Lina Marcela Aguirre Salazar y Claudia Gallego Saucea, pero además, reveló las labores investigativas que realizó en punto a verificar el posterior asesinato en modo sicariato que ocurrió dos meses después del de **DURANTE ÁLVAREZ** cuyo resultado fue inspeccionar un proceso en la fiscalía 124 Seccional del municipio de Apartadó por el delito de homicidio cometido en la persona de Rubén Darío Mosquera Blanco persona reconocida en el corregimiento "El Reposo" como un ladrón.

Precisamente, con ocasión de dicha investigación judicial fue que la fiscalía dispuso la recepción en el juicio oral de los testimonios de las personas que ofrecieron la información sobre el caso a través de entrevistas judiciales y por eso se practicó en el juicio oral las deponencias de Pedro Manuel Méndez, Claudia Patricia Gallego Saucea, Lina Marcela Aguirre Salazar, Rosmery Guerrero, Ray Jiménez Sepúlveda, Aljadys Bueno, varios de ellos, se precisa, al ser citados al juicio para ratificar dicha información, se mostraron un poco ajenos y contradictorios con lo narrado por fuera del juicio a funcionarios de policía judicial, pues fueron atemorizados antes de acudir ante este estrado, como así se dejó sentado por parte de la delegada fiscal y se logró evidenciar en el debate oral al momento de ser escuchados, y si bien mencionaron no recordar lo sucedido con precisión, lo cierto es que, al impugnarse su credibilidad con la utilización de las entrevistas y diligencias judiciales -reconocimientos fotográficos-, finalmente dieron cuenta de lo que observaron el día de los hechos y que, sin duda, atañe a la real participación del aquí acusado en calidad de ejecutor material del homicidio de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ,** esto es, el acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA.** Veamos porque se colige lo anterior.

Lina Marcela Aguirre Salazar[40], narró en la audiencia vivir en el corregimiento "El Reposo" en el barrio "3 de febrero o Villa Rosita" por eso conocía a **DURANTE ÁLVAREZ**, eran vecinos él vivía cerca de la carretera y ella con frecuencia pasaba por frente a su casa. Narró, el 3 de septiembre de 2011 cuando ella de su casa se dirigió a la de su suegra, se cruzaron, se saludaron y pasó de largo con sus dos hijos, cuando iba caminando sintió un estruendo miró para atrás y vio que lo habían tumbado de dos tiros. Se le preguntó quién lo había tumbado, indicó: *"(...) yo*

[37] Récord 00:57:17 ibidem.
[38] Récord 00:58:53 ibidem.
[39] Testimonio vertido en la sesión de juicio oral del 10 de marzo de 2020.
[40] Testimonio vertido en sesión de juicio oral del 21 de octubre de 2020.

solo vi a un muchacho que iba en una cicla (...)", sin embargo, en esta ocasión no aportó las características de dicho sujeto, bajo la excusa de no haberlo visto, pues iba metida por el caminito.

Ante el interrogatorio que le formulara la delegada fiscal en uso de la entrevista vertida el 23 de agosto de 2016 ante policía judicial, reconoció se trataba de una declaración hecha por ella, recordó el contenido de la misma -que se le pidió leyera mentalmente para refrescar memoria- como lo dicho por ella, reconoció como suyas la firma y huella allí plasmadas y por eso anunció que el citado muchacho era trigueñito como de 24 años, no tan alto y delgado, quien luego de tumbar a la víctima tomó la cicla se fue de largo y pasó por frente a la casa de **LUIS ALBERTO**[41]**.**

En igual sentido, reconoció y ratificó el contenido de la declaración anterior ofrecida el 13 de noviembre de 2017[42] oportunidad en la que no solo describió al victimario de la misma manera sino que, en sede de contrainterrogatorio le indicó a la defensa que efectivamente vio el momento en que le dispararon al señor **DURANTE,** pues iba pasando por el lugar, una carretera destapada; Además, confirmó que como constaba en los documentos suscritos por ella y leídos en el juicio para refrescar memoria, ese 3 de septiembre vio una persona que iba en bicicleta y fue la que ella vio cuando golpeó por detrás a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, es más la defensa le solicitó leer en voz alta lo que allí decía y que corresponde a: *"Cuando yo escuché que ese muchacho le pegó el frenazo, golpeó a **LUIS** por detrás y **LUIS** al verlo enseguida el pelado de la caretilla del pantalón sacó un arma y le pegó unos tiros a **LUIS** (...)"*[43]*.*

Versión esta que, si bien la defensa la uso para, de manera insistente impugnar la credibilidad de la testigo y generarle confusión, frente al dicho de la declarante en juicio de que no vio cuando tumbaron a **LUIS** al suelo, pues solo volteó a mirar cuando escuchó los tiros, resulta una contradicción, como consecuencia del temor con el que esta y los demás deponentes que de manera directa percibieron el hecho criminoso, acudieron al juicio procurando retractarse de sus anteriores relatos, expuestos a funcionarios de policía judicial, un poco más de 4 años de ocurrido el hecho.

Situación que se presentó con la señora **Claudia Patricia Gallego Saucea**, esposa del obitado, respecto de las aseveraciones que narró en el juicio[44], con el mismo temor y nerviosismo a causa de las amenazas que recibió para impedir su asistencia ratificar lo que por la misma época -años

[41] Récord 01:17:12 sesión de juicio oral del 21 de octubre de 2020.
[42] La que le fue puesta de presente y mentalmente leyó los apartes sobre los cuales se le interrogó en el juicio que se destacan en este párrafo.
[43] Récord 02:09:02 sesión de juicio oral del 21 de octubre de 2020.
[44] Testimonio vertido el 21 de octubre de 2020.

2016 y 2017- aportó a los investigadores sobre lo que percibió y escuchó del homicidio de su esposo.

Dijo que estaba en su casa, escuchó los disparos, los confundió con pólvora y como estaba un poquito adentro de la puerta observó a una persona que pasó en cicla y fue su vecina María quien la enteró de lo sucedido con el padre de sus hijos. No obstante, al ser interrogada por la fiscalía sobre la relación que tenía el señor de la cicla que vio pasar con el homicidio de su esposo, claramente afirmó: *"(...) No sé,* ***simplemente vi que la persona iba en cicla*** *(...)*[45]*",* cuando se le reitero dijera quien iba en cicla, expuso: *"(...)* ***pues el muchacho que lo mató a él*** *(...)"*[46]*.*

Respuestas éstas últimas que sin duda alguna dejan entrever que esta testigo de manera directa observó y conoce que la persona que pasó frente a su casa en bicicleta, fue la misma que momentos antes había disparado letalmente contra su esposo, por eso con ella se practicó un reconocimiento fotográfico, conforme lo informó en el juicio oral el investigador Argy Frey Guayara Sánchez quien lo realizó en presencia de la personera municipal de Carepa, diligencia que de manera evasiva y en actitud nerviosa expuso no recordar.

Debe precisar el despacho, como la señora **Claudia** insistió en no recordar el rostro de esa persona que vio pasar frente a su casa montando en una bicicleta, pues igual cruzó mucha gente **corriendo,** para refrescar su memoria se le interpeló con el contenido de la entrevista por ella rendida el 12 de marzo de 2012 respecto de la cual anunció ser la que vertió en la personería y porque aparecían su firma y huella, la leyó mentalmente.

Además, se le puso de presente el reconocimiento fotográfico que realizó e igualmente reconoció haber participado en la diligencia así como su firma y huella, pero afirmó no recordar haber reconocido a la persona como tal, y ante el requerimiento de la fiscalía sobre porqué en dicho documento quedó inscrito que ella efectivamente reconoció a la persona que el 3 de septiembre de 2011 iba en bicicleta y vio pasar por frente a su casa, la testigo respondió: *"(...)* ***en realidad quien lo reconoció fue Ray*** *(...)".* Pero se le interrogó si en lo que acababa de leer decía que ella había reconocido a alguna persona, expuso que sí, pero negó haber expresado que "*no podía olvidar ese rostro*", ni tampoco afirmar quien había sido el homicida de su esposo porque **no lo conocía**.

[45] Récord 00:25:11 sesion de juicio oral del 21 de octubre de 2020.
[46] Récord 00:25:21 ibidem.

De estas manifestaciones de la testigo, claramente denota el despacho la resistencia a ratificar las antes ofrecidas, una al otro día de cometido el hecho y la otra, 6 meses después, pues de sus respuestas fácilmente puede colegirse, el único que pasó en cicla fue un muchacho, pues otros pasaron pero corriendo, lo cual revalida lo afirmado por Lina Marcela Aguirre, y como más adelante veremos, por Pedro Méndez y el mismo Ray Jiménez Sepúlveda, lo que torna en indiscutible que se trataba de la misma persona, es decir, el aquí acusado. Además, se resalta, realizó el reconocimiento fotográfico.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que ante la insistencia de la fiscalía en que informara sobre si había o no reconocido a alguna persona en esa ocasión, adujo: *"(...) la verdad yo no recuerdo si reconocí a alguien.* ***Ni sé porque lo reconocí, porque yo no lo conozco*** *(...)".* Expresión esta última que de manera diáfana nos confirma que en aquella ocasión sí reconoció a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** como el homicida de su esposo **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, por tanto, resulta verídico lo leído por ella del acta de reconocimiento fotográfico de fecha 27 de noviembre de 2017 corresponde a lo inscrito allí sobre el reconocimiento que hizo de la fotografía n° 7 del álbum 01803/1[47] correspondiente a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.040,396.369, líneas del documento donde consta que la testigo leyó mentalmente y frente a las cuales se le interrogó en el juicio y que corresponde a:

> *"(...) porque yo lo vi ese día de los disparos cuando mataron a mi esposo* ***LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ****, este señor pasó frente a mi casa en la cual vivíamos en una bicicleta y justo cuando pasó me miró, porque yo salí de la casa hacia la carretera cuando escuché la explosión que parecía pólvora (...)"[48].*

Igualmente destaca el despacho, en el juicio se le expuso el álbum n°18032 donde ella reconoció la fotografía n° 1 de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.040,396.369 lo cual leyó en voz alta el aparte *"(...) porque lo vi cuando pasó y él me miró y agachó la mirada y* ***no se me olvida ese rostro*** *y seguí, sé que después me enteré que le decían "****Francisco"****. En la actualidad no tengo idea donde puede estar (...)"[49].* Específicos contenidos del acta y respuestas de la testigo en juicio, debidamente sometidas al contrainterrogatorio de la defensa, y sin oposición a la introducción del documento como prueba a valorar por esta funcionaria.

[47] Documento que ingresó al juicio como prueba de la fiscalía n ° 4.
[48] Récord 00:7:55 sesión de audiencia de juicio oral del 21 de octubre de 2020.
[49] Ibidem.

Valoración hecha conforme a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia expuestos en la decisión SP4107-2016 de fecha 6 de abril de 2016, radicado n° 46.847 con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, donde se consignó:

> (...) La Sala ha venido construyendo una línea jurisprudencial con la que se busca dar claridad en torno a que reconocimientos a través de fotografías o videos, no son una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratada (sic) de un medio de prueba documental, **sino que aquellos comportan actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción** (...)" (Negritas propias).

En dicha decisión se iteró lo que la referida Corporación venia esbozado frente a la utilización de estos documentos en el juicio y su poder demostrativo así:

> (...) La apreciación y el poder demostrativo del reconocimiento fotográfico o videografico no son aspectos que se determinen a partir de si el acta o documento que recoge la ocurrencia de tal acto investigativo, es introducido al juicio, más bien si los testigos dan cuenta de la ocurrencia de un señalamiento en esa forma, afirmación que entra a formar parte integral de la prueba testimonial.
> En estos términos la Sala en CSJ SP, 29 ago. 2007, rad. 26276, sostuvo:
>
> (…)
>
> *De ese modo se tiene que el valor de los elementos de identificación y su capacidad persuasiva, se descubren en el testimonio de la persona por medio de la cual se traen al juicio, el cual se rige por las reglas del interrogatorio cruzado*[50] *y se valora según los criterios de apreciación previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal* [Apreciación del testimonio].
>
> **También se ha precisado que sobre el mentado acto de investigación puede dar cuenta la persona que hace el reconocimiento** o el investigador judicial que realiza la diligencia, casos en los cuales, en el primero, se trata de prueba directa, mientras que en el segundo se habla de prueba de referencia (...)" (Negritas propias).

Si lo anterior es así, no cabe duda de que, en este asunto, el acto de investigación de reconocimiento fotográfico no solo fue desarrollado con el lleno de requisitos legales trazados en el artículo 252 de la Ley 906 de 2004, sino que se introdujo al juicio por medio de uno de los funcionarios de policía judicial que lo practicó, Argy Guayara Sánchez, con indicación de la forma como lo elaboró, sino que además con su utilización y lectura fijada en el juicio de algunos de sus apartes, como se dijo líneas atrás, la señora Claudia Patricia Gallego Saucea, testigo que participó en la citada diligencia, verificó como suyas la firma y huella, haber participado en la diligencia junto con los dos funcionarios de policía judicial y en presencia de la Persona municipal de Carepa, lo que, a no dudarlo acredita la valoración que de este documento se efectúa.

---

50 «*Artículo 391 Ib*».

Afirmaciones de la señora Gallego Saucea que encuentran respaldo en las ofrecidas por **Pedro Manuel Méndez**[51]**,** persona que el día del acontecer fáctico estaba en la cancha en compañía de la víctima y por ello de manera directa lo vio dirigirse a su casa luego de que se despidieran, pero también narró que otras personas que estaban en la cancha vieron a una persona en una cicla que lo iba siguiendo y lo había asesinado[52]**.**

Adicionalmente, **Rosmery Guerrero**[53]**,** una vecina del occiso en el barrio "Villa Rosita", igualmente refirió que el día de los hechos iba de salida de su casa cuando escuchó los disparos y había sido presa de los nervios, pues iba cerca del sitio donde asesinaron a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** pero que no vio a quien disparó, no obstante, luego de proceder a refrescar su memoria dando a leer la entrevista que rindiera ante policía judicial el 12 de octubre de 2016, es decir, 5 años después del fatal acto criminoso, indicó que no recordaba las características del victimario, no lo conocía solo sabía que: *"(...) era jun muchacho que iba en una bicicleta (...)"*[54]*,* persona a la que vio cuando escuchó el primer disparo[55]: En igual forma sostuvo que luego de salir de su casa se quedó parada frente a otra, vio donde iba **LUIS** y fue cuando escuchó el primer disparo.

Testimonios todos estos que, sin mayores ambages nos ratifican que quien asesinó a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** el 3 de septiembre de 2011 fue un muchacho que se transportaba en una bicicleta posteriormente individualizado e identificado como **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"**.

Ahora bien, fue el señor **Ray Jiménez Sepúlveda**[56]**,** quien con claridad y precisión informó a este estrado judicial conocer a la víctima por ser un morador del barrio "Villa Rosita" en el corregimiento "El Reposo", a quien vio por última vez el día que observaba un partido de fútbol en el parque, sitio por el que él pasó cuando se dirigía a su casa, lugar donde ya se encontraba y al escuchar los disparos, se asomó y la persona estaba ahí.

Nótese que este testigo igual que los precitados deponentes, observó al misterioso muchacho de la cicla, pero, a diferencia de aquellos, de manera enfática y precisa señaló a este personaje como **"Francisco"**[57]**,** lo cual ratificó cuando se le puso de presente la prueba número 3 de la

[51] Testigo escuchado en sesión de juicio oral del 29 de septiembre de 2020.
[52] Récord 00:59:26 sesión de audiencia del 29 de septiembre de 2020.
[53] Testimonio tomado en sesión de juicio oral del 11 de noviembre de 2020.
[54] Récord 01:07:29 sesión de audiencia de juicio oral del 11 de noviembre de 2020.
[55] Récord 01:08:57 ibidem.
[56] Testimonio practicado en sesión de audiencia de juicio oral del 23 de febrero de 2021.
[57] Récord 01:25:33 al 01:26:13 sesión de audiencia de juicio oral del 23 de febrero de 2021.

fiscalía[58] que corresponde al reconocimiento fotográfico que realizó ante policía judicial con álbumes de fotografía en los que rotuló las imágenes 3 y 5 correspondientes a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, a quien conocía porque departía con él y fue la persona que vio ir detrás de **LUIS ALBERTO** antes de entrar a la casa de las mellas.

Tampoco puede pasarse por alto que fue este testigo quien mencionó el remoquete usado por el acusado en el corregimiento de "El Reposo", esto es alias "**Francisco"**; que, en parte corroboró lo sostenido por Claudia Gallego en punto a que después de lo sucedido escuchó decir en el corregimiento que a **MEJÍA ZABALA** le decían "**Francisco**".

Asimismo, **Ray Jiménez Sepúlveda[59]**, Iteró, que en la cancha estaba "**Francisco**", no observó que estuviera armado, pero si lo vio montado en una bicicleta[60], medio de transporte que, efectivamente fue hallado por los investigadores de policía judicial, por cuanto ese 3 de septiembre de 2011, fue abandonado a orillas de la carretera en cercanías al predio donde residía el señor **Aljadys Bueno**, quien al verter su testimonio en juicio relató que al otro día de sucedidos los hechos ellos vieron la bicicleta, no le prestaron atención pues era usual que los muchachos que trabajaban en la zona las dejaran a la orilla de la carretera y cuando regresaban las recogían.

No obstante, eso no sucedió con ese velocípedo y pasados 2 o 3 días de estar tirado al sol y al agua decidió ingresarla a su casa[61], pero, agregó:

> *"(...) Después se escucharon versiones de que el homicidio de este señor **LUIS**, (...) que la persona que mató al muchacho se transportaba en bicicleta que era de color azul. Entonces yo la dejé ahí, mas, sin embargo, no me atreví a entregarla a las autoridades porque a mí me dieron nervios y pues esa bicicleta era del que hizo el homicidio, yo no me voy a poner a entregarla por miedo a represalias contra uno o de pronto contra mi familia. (...) como yo me transportaba en bicicleta, utilicé esas llantas y ya el marco quedó en un baño donde no se utilizaba y eso ahí se deterioró (...)"*[62].

Véase entonces que de lo narrado por este testigo se afianza el hecho de que el asesino de **DURANTE ÁLVAREZ** utilizó una bicicleta para su cometido criminal, la cual fue abandonada en un lugar de su predio cercano a la carretera, lo que es usual en estos casos de sicariato, abandonar los medios de transporte usados para cometer sus crímenes. Y, de otra parte, se controvierte el argumento expuesto por la defensa en punto a que persistía duda frente a si la cicla recogida por el señor Aljadys Bueno era la misma que el sicario dejó tirada pues este afirmó

[58] Récord 02:02:01 al 02:02:19 ibidem.
[59] Testimonio practicado en sesión de audiencia de juicio oral del 23 de febrero de 2021.
[60] Récord 02:29:02 ibidem.
[61] Récord 01:29:47 sesión de audiencia de juicio oral del 11 de noviembre de 2020.
[62] Récord 01:31:21 ibidem.

haberla pintado de rosado y la que recolectó y fijó fotográficamente el investigador era de color azul, pues recuérdese, lo que informó el testigo en el juicio fue que solo uso las llantas y lo demás lo archivó en un baño donde se volvió chatarra.

De otra parte, téngase en cuenta que Aljadys Bueno indicó que su casa estaba ubicada en el barrio "Villa Rosita, al fondo donde las casas colindan con una hacienda ganadera y, que lo que se escuchaba decir a la gente era que el asesino de **DURANTE ÁLVAREZ** luego de cometer el crimen, se había cruzado por la calle que colinda con el colegio para salir a "Villa Rosita", llegando allá al puente, que se escabullo por el potrero[63] y, fue precisamente Claudia Patricia Gallego Saucea quien en el juicio señaló[64] que luego de que el muchacho que iba en bicicleta pasara por frente a su casa, se dirigió hacia "Villa Rosita".

Y como si fuera poco, de la valoración de la prueba de referencia introducida al juicio a través del investigador Argy Guayara Sánchez, esto es, la entrevista y declaración jurada que rindiera **José Antonio Guisao Molina**, para el año 2011 administrador del billar "La Palmas" de propiedad de Mauricio Fonnegra, es que se logra conocer que fue precisamente **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", quien junto con alias "Pito loco", el 3 de septiembre de 2011, en horas de la mañana acudió al referido establecimiento de comercio y le comunicó a Mauricio la orden recibida para asesinar a una persona que era ladrón, y efectivamente al otro día se enteró del asesinato de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ.**

Prueba de referencia que, como viene de verse encuentra asidero y respaldo en las claras versiones aportadas en el juicio por los testigos directos Lina Marcela Aguirre Salazar, Claudia Patricia Gallego Saucea, Rosmery Guerrero y Ray Jiménez Sepúlveda como así quedó reseñado precedentemente.

Todo lo cual, robustece y comprueba las conclusiones a las que arribaron los investigadores de policía judicial que se encargaron de la recolección del material probatorio que sustentó en el juicio la acusación hecha por la delegada fiscal en contra de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, y que no fue otra distinta a que, el autor material del fatal atentado contra la vida e integridad personal que sufriera ese 3 de septiembre de 2011, **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, fue el **aquí acusado** quien se hacía llamar alias "**Francisco**", miembro de la BACRIM "Los Gaitanistas y/o Urabeños" que para esa data delinquía en gran parte del Urabá antioqueño,

[63] Récord 01:35:36 se3sion de juicio oral del 11 de noviembre de 2020.
[64] Récord 00:13:08 sesion de juicio oral del 21 de octubre 2020.

incluido el corregimiento de "El Reposo" jurisdicción de Apartadó donde se desempeñaba como sicario.

Así las cosas, estima este despacho que, a partir de la anterior reseña probatoria y la demás practicada en el juicio oral y allegada por la fiscalía se acredita suficientemente el compromiso penal del actuar del señor **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"**, como integrante de la banda criminal "Los Gaitanistas y/o Urabeños", que delinquía en 14 de los 15 municipios que integran el Urabá Antioqueño, entre ellos Apartadó y Carepa, en el año 2011, dedicado a la comisión de varios delitos entre ellos, homicidios selectivos, accionar delincuencial que cumplía y lideraba en el corregimiento de "El Reposo" jurisdicción de Apartadó, el aquí acusado, así como el grado de participación que tuvo en el vil asesinato del trabajador bananero afiliado a una agremiación sindical, **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**.

En suma, considera esta juzgadora que el conjunto de elementos materiales probatorios aducidos al juicio tanto testimoniales como documentales, conducen al conocimiento, más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de la conducta punible de homicidio agravado y la consecuente responsabilidad que recae en cabeza del acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"** razón por la cual, se hace merecedor al juicio de reproche que hoy le enrostra el sistema punitivo, mediante fallo de carácter condenatorio en su contra como coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima el trabajador sindicalizado, **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**.

2. DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO.

2.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA.

Se debe precisar, la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones se encuentra descrita en artículo 365 de la Ley 599 de 2000 de esta manera:

> "Artículo 365: El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años (...)".

Ahora bien, considera necesario el despacho traer a colación lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 20, así:

> "(...) **Artículo 20. Permisos:** Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las **personas naturales** o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.
> Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, **debe tener un permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado.** No obstante, podrán expedirse dos permisos para un arma si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes (...)".

Tal base legislativa nos transporta a indicar sin equivoco alguno que la frase «*sin permiso de autoridad competente*», hace parte estructural de los tipos penales previstos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, por tanto, requiere ser probado por la Fiscalía; En tal sentido se expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[65] al indicar:

> "(...) Desde el punto de vista objetivo, este tipo penal se compone de los siguientes elementos:
>
> **(i)** Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar.
> **(ii)** Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole.
> Y **(iii)** un ingrediente, "sin permiso de autoridad competente", que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto).
>
> En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación. (Lo mismo puede predicarse con cualquier otro elemento del tipo, incluso de los subjetivos o eminentemente normativos.) (...)" .

Lo transcrito permite sostener que, como en este asunto la fiscalía introdujo al juicio la certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (Formato información CINAR DCCA) expedido el 29 de noviembre de 2017 por el Suboficial de Servicio CINAR DCCA, Cañas Ochoa Juan, quien luego de realizar verificación en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), encontró que a **JESÚS ALBERTO MEJIA ZABALA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.040.369.396 no le aparece registro como poseedor legal de armas de fuego (Prueba n° 7 de la Fiscalía), quedó probado que el acusado no poseía permiso para portar el arma con la cual, el 3 de septiembre de 2011 le cegó la vida a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, lo que nos permite concluir de manera razonable y fundada que la posesión o tenencia del arma portada por el victimario el día del acontecer fáctico, adolecía de amparo jurídico.

[65] CSJ SP, 2 Nov. 2011, Rad. 36544.

De otra parte, si bien en el *sub examine* no se contó con la incautación del arma homicida, lo cierto es que en la escena del crimen fueron halladas evidencias físicas que dan cuenta de la utilización de un artefacto bélico para atentar contra la vida de **DURANTE ÁLVAREZ,** pues así quedó plasmado tanto en el protocolo de necropsia informe forense donde se consignó que las heridas que poseía el cuerpo sin vida de la víctima mortal fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego así como en la inspección técnica a cadáver donde se lee la recolección en la escena de entre otras evidencias físicas: *"(...) EF. NÍMERO 2:* 01 *vainilla en latón color dorado, percutida, 9 mm (calibre nueve milímetro (sic)), lote 53, IM (significa industria militar), 08 (significa el año que la fabricaron. EF. NÚMERO 3: 01 Proyectil recubierto en latón de color cobre (...)".*

Conducta en estudio, de la cual también fuerza recordar, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado del estudio y análisis de la forma de probar o acreditar su materialidad, como lo hizo dentro del radicado n° 3477266, con ponencia de la magistrada MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, decisión con la cual al respecto se consignó:

> *"(…) Según lo expuesto, palmario resulta que la queja del casacionista es infundada, pues con o sin* las supuestas falencias que expone, el sentido del fallo sería exactamente igual, y aún más, se desconoce por qué razón requiere de la real existencia del arma, **cuando lo cierto es que en virtud del principio de libertad probatoria, todas las exigencias del delito y de la responsabilidad pueden acreditarse con diferentes medios de prueba, sin que sea menester en el punible de porte ilegal de arma la existencia de la misma**67, como sin más, lo postula el defensor. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por manera que, sin lugar a duda los elementos materiales de prueba y evidencia física reseñados precedentemente, con suficiencia acreditan la existencia de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Se trata de la prevista en el inciso tercero numeral 7° del artículo 365 que alude a cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Pues bien, para esta funcionaria no resulta posible agravar la conducta por dicha circunstancia pues soslayó la representante de la fiscalía que al acusado también se le llamó a juicio por el delito de Concierto para delinquir situación que viola el principio de *non bis in ídem*, tal como lo

66 Sentencia del 29 de septiembre de 2010.

67 En este sentido sentencias del 17 de junio de 2009, Rad. 31122, 10 de noviembre de 2005, Rad. 20174 y 14 de junio de 1995. Rad. 9094, entre otras.

ha venido precisando la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en entre otras, la decisión SP-1549-2019 dentro del radicado n° 49.647 con ponencia del Magistrado, Dr. LUIS ANTONIO BARBOSA HERNÁNDEZ, en los siguientes términos:

> "(...) Pues bien, acorde con la jurisprudencia constitucional[68] y penal[69], el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho —*non bis in ídem*—, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, comprende las siguientes hipótesis:
> (...)
> b) **La prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal** (...)" (Negritas propias).

Hipótesis reseñada que, sin lugar a dudas, se presenta en el *sub lite* porque el motivo de agravación contenido en el inciso 3° numeral 7º del artículo 365 del Código Penal, referido a la pertenencia del autor a una organización armada irregular, coincide con los elementos centrales de la descripción típica del delito de concierto para delinquir de que trata el artículo 340 del Código Penal, norma esta que, precisamente sanciona el hecho de **concertarse** con el fin de cometer actos delictivos, por manera que, al considerarlas en forma simultánea, se infringe el principio *non bis in ídem*, puesto que, tanto la circunstancia específica de agravación que comporta el porte de armas de fuego de uso personal como el delito autónomo de concierto para delinquir buscan sancionar con mayor severidad a quienes pertenecen o acuerdan o se reúnen o participan conjuntamente en la comisión de delitos.

2.2. DE LA RESPONSABILIDAD EN ESTA CONDUCTA ATENTATORIA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Tal compromiso en cabeza del aquí acusado se logra extractar inicialmente de las versiones ofrecidas por el intendente jefe de la policía nacional que participó en calidad de investigador en el esclarecimiento de estos hechos, **Heriberto Mejía Pinto** quien al verter su testimonio en juicio[70] informó, la hipótesis manejada a nivel de policía judicial fue la de que el señor **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, fue ultimado con arma de fuego en modo de sicariato.

Ello, como viene de verse, coincide con los dichos aportados por el testigo **José Antonio Guisao Molina**, que ingresó al juicio como prueba de referencia a través del investigador Argy Frey Guayara Sánchez, quien en entrevista judicial -leída en su integridad en el juicio por el investigador-, sobre este acontecer fáctico mencionó:

[68] Cfr. Sentencias C-006-03, C-229-08, C-521-09, C-464-14, entre otras.
[69] Cfr. CSJ Sentencias del 31/10/12, rad. 39489, 10/4/13, rad. 40916, entre otras.
[70] Sesión de audiencia desarrollada el 10 de octubre de 2019.

*"(...) Si supe de la muerte de **LUIS DURANTE ÁLVAREZ** pero al otro día que lo mataron (...) pero ese día que mataron a **LUIS** a eso de las 9 a 11 de la mañana, llegaron al billar de "Las Palmas" ubicado en la vía principal en el corregimiento "El Reposo", lugar que yo administraba y de dueño el señor Mauricio, cuando llegó el señor "**Francisco**" y "Mamarón", llegaron donde Mauricio para comunicarle que le habían dado la orden de matar a un pelado que era ladrón (...) en ese momento Mauricio mandó a "Pito loco" a ver que ropa tenía la persona que iban a matar (...) a los 20 minutos regresó y se reunió con "**Francisco**" salieron juntos del billar en una moto (...)".*

Aclaró el señor Guayara Sánchez, cuando se le preguntó acerca de en qué moto se movilizaban "**Francisco**" y "Pito loco", el entrevistado Guisao Molina les indicó, era una AX 100 color azul sin placas pero que sabía que "Pito loco" transitaba en una **cicla vieja.**

En la declaración jurada que este mismo testigo rindió ante policía judicial y escuchada en el juicio en su totalidad, a más de ratificar su anterior dicho, agregó "**Francisco"** era el comandante de los "paras", paramilitares del Clan Usuga, y desde el momento en que escuchó en el billar la conversación entre "**Francisco**", "Mamarón" y Mauricio, sobre la orden de matar a un ladrón la única muerte que tuvo lugar en el corregimiento fue la de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, a quien confundieron con el maleante que iban a asesinar, por estar vestido igual e insistió "(...) *lo mataron de espaldas (...)".*

Lo transcrito sobre las manifestaciones de este deponente -Guisao Molina-, sin duda alguna, aclaran en gran medida los dichos bastantes evasivos que en interrogatorio cruzado ofrecieron quienes directamente vieron y escucharon los disparos que acabaron con la vida de la víctima en este asunto, es decir, las señoras Lina Marcela Aguirre Salazar y Rosmery Guerrero, ello en razón del temor que les fue infundado bajo amenazas.

Pero es que, además del contenido de la prueba de referencia, se contó en el juicio con el testimonio directo rendido por **Ray Jiménez Sepúlveda**, ante este estrado judicial, narraciones que dejan claro que quien accionó su arma en contra de la humanidad de **DURANTE ÁLVAREZ** no fue otro que **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", pues fue la persona que él vio pasar en una cicla ese día detrás de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** y seguidamente fue cuando los amigos con los que departía en ese momento en una residencia cercana, le dijeron haber escuchado unos disparos y por ello salió a verificar qué había sucedido y observó el cuerpo de la víctima tirado en el suelo agonizante.

Manifestación que no solo aclara sino corrobora las vertidas por Lina Marcela Aguirre, Rosmery Guerreo y Claudia Saucea, en punto a que ese día observaron a la víctima caminando en

dirección a su casa y que detrás venía un muchacho en una cicla, muchacho que, recuérdese, fue el que vio Lina Marcela junto a **LUIS ALBERTO,** luego de haber sido tumbado al suelo por dos disparos, cuando recogió la cicla, seguir de largo y pasar por la casa de Claudia Gallego, quien también expuso haberlo visto desfilar en un velocípedo por frente a su residencia.

Pero es que, además, Jiménez Sepúlveda no solo en audiencia nos describió las características de la persona a la que se refirió como "**Francisco**", sino que luego de presentársele la prueba n° 3 de la fiscalía compuesta por los álbumes números 01802/1 y 01802/2 y las correspondientes actas de reconocimiento, ratificó haber señalado las fotografías 3 y 5, respectivamente, como pertenecientes a quien él conocía como **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** personaje no desconocido para él pues, también dijo *"(...) tomábamos juntos, íbamos a bailes y parchábamos en el sector y hablaba mucho, y cuando mataron al señor **LUIS** yo vi pasar a "Francisco" en una cicla detrás del **LUIS** y fue cuando se escucharon los tiros y salí de la casa donde estaba viendo jugar cartas, en la casa de las mellas y luego salí y veo el cuerpo saltando, ahí mismo iba "Francisco" en velocidad hacia el fondo y me enteré que la cicla la dejó tirada y luego se cambió de ropa (...)"*.

Afirmaciones que nos permiten arribar a la conclusión que el referido muchacho de la cicla aludido por Lina Marcela Aguirre era el aquí acusado **MEJÍA ZABALA,** quien valido de un arma de fuego propinó dos disparos contra la humanidad de la víctima y causó su deceso**.** Testimonio del señor Ray Jiménez que, valga precisar, se desarrolló en la única sesión del juicio oral a la que el acusado solicitó no asistir.

Todo lo anterior guarda relación con la conclusión o hipótesis a la que llegaron los investigadores que adelantaron actividades de policía judicial con la comunidad del corregimiento "El Reposo", tal como Jonathan Pérez Pinilla, Heriberto Mejía Pinto y Argy Guayara Sánchez, quienes, de una u otra manera ese día observaron lo sucedido con **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** es decir, que la víctima se encontraba en la cancha de fútbol del corregimiento "El Reposo" en compañía de un amigo, viendo un partido, cuando se dirigió a su casa, a pocas cuadras, lo abordó una persona por detrás, quien se movilizaba en una bicicleta, lo tiró al suelo, desenfundó un arma de fuego y le propina dos disparos.

Es así que no se puede desconocer que, si la actividad que desempeñaba el acusado dentro de la banda criminal, era precisamente la de sicario, los crímenes que cometía, como el que aquí se investiga, los ejecutaba con armas de fuego, las que, obviamente portaba de manera ilegal, pues como se reseñó anteriormente, la fiscalía probó que no poseía permiso de la autoridad competente para ello, ni menos figura como poseedor de un artefacto bélico.

Con fundamento en dichas pruebas se declara la responsabilidad de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco"**, en concordancia con lo anunciado en el sentido del fallo se proferirá sentencia de carácter condenatorio en su contra por la comisión del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

3. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

En este acápite es del caso adentrarnos en el estudio y análisis tanto de la existencia de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, así como del juicio de reproche que por su comisión se endilgó a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" a título de **coautor**.

3.1. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El delito de concierto para delinquir objeto de la acusación está descrito en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002 y el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, conforme al marco temporal de su ocurrencia, así:

> "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
>
> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".

La descripción de la norma señalada determina que incurre en tal ilícito una pluralidad de sujetos activos que acuerdan ejecutar delitos y permanecer en el tiempo, es un delito de mera conducta y de peligro, ya que basta un acuerdo de voluntades que por sí solo pone en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, sin que se requiera la producción de un resultado[71].

[71] Rad. 30891 (24/05/2017) CSJ Sala de Casación Penal.

El delito es de ejecución permanente, y por tal razón, en el caso de que durante su desarrollo ocurra un tránsito de leyes, es aplicable la norma vigente en el último acto, lo cual descarta el conflicto de leyes en el tiempo y como consecuencia de ello la aplicación del principio de favorabilidad[72].

Acerca de las diversas modalidades de trasgresión al bien jurídico de la seguridad pública contempladas en el delito de concierto para delinquir tenemos que, admite una forma básica -la consagrada en el inciso 1º del artículo 340 del Estatuto Sustantivo- y dos modalidades agravadas, una con ocasión de algunas finalidades específicas por las que se origina el concierto, o por la especial connotación jurídico penal sobre las que recae (inciso 2º) y otra por razón de la actividad directiva de las personas a cuyo cargo está la organización ilícita o de apoyo financiero (inciso 3º). Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

> "Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren*"[73].*

De lo anterior se puede entonces afirmar que esta conducta punible es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de su comisión resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el caso de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", la Fiscalía lo radicó en juicio criminal como **coautor** del delito de concierto para delinquir agravado, descrito en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal, al hallar que para el año 2011 era parte de la estructura criminal "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños", que operaba en los municipios de Apartadó y Carepa, banda criminal dedicada a la comisión de delitos entre ellos el homicidio, específica conducta que cometía el acusado en cumplimiento de su labor de sicario.

[72] Rad. 35691 (22/05/2013) CSJ Sala de Casación Penal.
[73] Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

No obstante al momento de presentar sus alegatos conclusivos al finalizar el debate oral, concluyó la fiscalía, conforme lo indicaban los antecedentes judiciales que posee el acusado **MEJÍA ZABALA** y por ya haber sido condenado por esta conducta, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, dentro del radicado n° 23001600000020140078000, mediante decisión de fecha 22 de julio de 2014 dada su pertenencia a la organización criminal "Los Urabeños", impedía emitir otra condena por el mismo delito, a fin de no violar el principio constitucional del *non bis in idem,* más no porque no hubiese estado incurso en la comisión del aludido delito.

En esa dirección, inicialmente dejaremos dicho que, en la audiencia del juicio oral, la Fiscalía General de la Nación presentó como testigos a funcionarios de Policía Judicial, quienes, en su labor investigativa, trazada por un delegado del ente acusador en cumplimiento del programa metodológico, realizaron actos de indagación y exploración mediante los cuales arribaron a la conclusión de la existencia de la estructura criminal sector Apartadó – Carepa.

En efecto, véase que **Dayron Córdoba Murillo**, funcionario de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL DIJIN de la ciudad de Montería, quien inicialmente fungió como Jefe del grupo BACRIM en Apartadó- Antioquia, reseñó en audiencia de juicio del 23 de febrero de 2021, que el informe de dichas estructuras lo elaboraban con información de fuentes, personas que habían sido víctimas de estos sujetos, o por llamadas de muchos ciudadanos que la aportaban y a partir de tal recaudo informativo lo que hacían era abordar a los sujetos para identificarlos y llevarlos a la estación de policía, en ocasiones les tomaban fotografías, dejaban los respectivos registros en los libros e iban elaborando los organigramas, los que también construían con las personas privadas de la libertad por ser integrantes de dichos grupos armados irregulares o con las personas que cometían delitos menores, lo cual reposaba en un banco de datos en el grupo BACRIM[74].

En punto a la especifica estructura criminal que operaba en el sector de Apartadó y Carepa, recordó, para ese entonces se libraba una guerra entre autodefensas Gaitanistas y un grupo llegado de un sector de Cali y, por eso recibían muchas llamadas de la comunidad aportando información de los integrantes de esos grupos, por verlos en actitudes sospechosas, en determinados lugares o ser quienes amenazaban a otros ciudadanos o los desplazaban y por

[74] Récord 03:27:38 sesión de audiencia de juicio oral del 23 de febrero de 2021.

ello, estos sujetos eran conducidos a las estaciones de policía para reseñarlos fotográficamente por si eventualmente se requería que la comunidad los reconociera[75].

Además explicó, para cuando representaban o asignaban a un sujeto de la estructura criminal la palabra "comisión", como ocurrió en el documento que él elaboró y aportó a los integrantes del grupo de policía judicial encargados de las labores investigativas en el caso de marras, ello significa que se trataba de personas que no estaban tan de lleno en un sector, sino que iban como a "comisionar" a ese sitio, es decir los enviaban a una misión en un municipio y no duraban permanentemente en el mismo.

Afirmó en el documento elaborado a partir de los datos encontrados en los archivos o bases que manejaban en el Grupo BACRIM de la DIJIN Montería, quien aparecía como Comisión "El Reposo" era precisamente **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** a quien llamaban alias **"Francisco"**, encargado de todo el tema del sicariato y control de ollas de vicio[76].

Al hacer uso del redirecto la delegada fiscal lo interrogó sobre la motivación que tuvieron para incluir en el organigrama estructura de la banda criminal al acusado **MEJÍA ZABALA** en dicha posición de comisión "El Reposo", sostuvo: *"(...) A esa persona lo teníamos referenciado en nuestros archivos porque inicialmente el grupo investigativo por intermedio de unas fuentes no formales que logran identificar en un procedimiento que se llevó a cabo en el municipio* (sic) *"El Reposo" donde algunas personas que no daban sus nombres por temor a ser asesinadas por esa estructura criminal lo señalaban de ser uno de los integrantes, del que era quien organizaba las cuestiones que tenían que ver con cuestiones* (sic) *sociales o domésticas en el corregimiento "El Reposo" (...)"*[77]

A su vez, el investigador judicial asignado al despacho primero especializado de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación **Heriberto Mejía Pinto,** como resultado de su actividad de policía judicial, reveló en el juicio oral que para corroborar la situación de orden público por la que atravesaba el corregimiento "El Reposo" para ese año 2011, solicitó a la policía nacional y al grupo de inteligencia de la SIPOL les comunicara qué grupo armado al margen de la ley era el que desarrollaba acciones delictivas en esa zona del Urabá y pudo establecer que allí tenía injerencia un grupo criminal conocido con el seudónimo "Los Urabeños"[78].

[75] Récord 03:43:37 sesión de audiencia de juicio oral del 23 de febrero de 2021.
[76] Récord 03:46:23 ibidem.
[77] Récord 03:51:30 ibidem.
[78] Récord 00:58:53 sesión de juicio oral del 10 de octubre de 2019.

Manifestación esta última corroborada por el funcionario de policía judicial **Asdrúbal Fabián Ospino Ligardo**[79] quien al interrogársele sobre cómo era el orden público en el corregimiento donde realizó la inspección técnica a cadáver, adujo: *"(...) el orden siempre se mantenía en relación a los grupos que estaban ejerciendo por su parte delictiva en ese departamento, lo que es Carepa, Chigorodó, Turbo, Necoclí, había grupos como "Los Urabeños", "Las Águilas Negras", las autodefensas Gaitanistas eran las que influían en la parte delictiva en ese departamento.*

Los anteriores medios de conocimiento respaldan y corroboran la prueba de referencia introducida al juicio oral, ante la imposibilidad de ubicar al testigo **José Antonio Guisao Molina** para que rindiera su testimonio, contando con la declaración jurada que este ciudadano rindiera a policía judicial, el 2 de noviembre de 2017, introducida por Argy Frey Guayara Sánchez, investigador criminal adscrito al grupo investigativo de delitos contra la vida de la dirección de investigación criminal e INTERPOL de Bogotá, quien participó en ese acto de investigación, en cuyo desarrollo el declarante **Guisao Molina** informa que alias "**Francisco**" era comandante de los paras, aclaró, los paramilitares del Clan Usuga[80] y fue quien el día del asesinato de **DURANTE ÁLVAREZ**, en horas de la mañana llegó al billar "Las Palmas" de propiedad de Mauricio y administrado por él -el deponente-, junto con "Mamarón" quienes le dijeron a Mauricio: *"(...) ya aprobaron el muchacho ese para sacarlo (...)"*, además, agregó, solo conoció de estas dos personas con vínculos con grupos armados.

Así las cosas, tales elementos materiales de prueba muestran de manera clara que para el año 2011 en el Urabá Antioqueño y más específicamente en los municipios de Apartadó y Carepa, delinquió una estructura y red criminal de la banda criminal "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños", comandada por alias "El Indio" y cuyo cabecilla principal respondía al remoquete de "Niche o Pito loco", grupo armado organizado que poseía componentes estructurales como red de crimen que rendían cuentas a los cabecillas principales y con otros dirigentes urbanos denominados comisiones, cargo que en el reposo estaba asignado al aquí acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** reconocido al interior de la misma como alias **"Francisco"** todo lo cual, indefectiblemente, nos ubica frente a la existencia de un grupo de personas concertadas con un mismo fin, esto es, la comisión de delitos conforme a los propósitos trazados por la organización criminal.

No obstante lo anterior, debe el juzgado verificar si es procedente aplicar a favor de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" el principio de ***non bis in ídem***, consagrado en la

[79] Testimonio practicado el 10 de octubre de 2019.
[80] Manifestaciones escuchadas al reproducir el CD que contiene la grabación de la declaración rendida por este testigo, escuchadas a Récord 01:45:30 al 01:45:43 de la sesión de audiencia de juicio oral del 24 de febrero de 2021.

Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, que de manera clara contempla la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, y de igual forma está previsto en el artículo 8 de la Ley 599 de 2000 como prohibición de doble incriminación y en el artículo 21 de la Ley 906 de 2004 que alude a la cosa juzgada, el cual impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, el 22 de julio de 2014, en contra de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** por el delito de concierto para delinquir con ocasión de su partencia a la banda "Los Urabeños".

Recordemos entonces que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[81] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia[82] que la prerrogativa fundamental del *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas**:**

i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento *(artículo 21 de la Ley 906 de 2004)*. Es un derecho del sindicado, que cumple la función de *inhibidor procesal*[83].
Este mandato de abstención[84] está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.[85]
ii)Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Continúo diciendo la alta Corporación, sobre este principio, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 *(radicado 35524)*; reiterado en CSJ AP4358-2014 *(30 jul. 2014, radicado 43568)*, sentó estas directrices:

> *(…)* Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa[86]. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:
>
> La **identidad en la persona** significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

[81] Articulo 14 numeral 7
[82] Radicado 51319 (13/03720199 csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.
[83] CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.
[84] Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.
[85] Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.
[86] MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 *(radicado 24.629)*; reiterada en CSJ SP11897-2016 *(24 ago. 2016, radicado 42.400)*:

i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (…)".

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo dicho con anterioridad por la Corte[87] sobre el tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

"(...) 1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(…)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta , y por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(…)

En tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos –aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública –paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del

[87] Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

> comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto –identidad de objeto-.
>
> No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Bajo la óptica de la Corte, debe el despacho abordar el análisis del reato contra la seguridad pública, atribuido a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", con el fin de verificar si los hechos aquí investigados, se corresponden en un contexto de unidad a los juzgados el 22 de julio de 2014, por el homologo Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, para tal fin se debe constatar, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal.

Así las cosas, tenemos que, examinada la citada sentencia se confirma en primer término que **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.369.396 de Carepa - Antioquia, alias "**El paisa o Francisco"**, nació el 2 de mayo de 1993, hijo de Lucelly Zabala y José Mejía, residente en la carrera 42 No.78-74 del barrio 9 de junio de San Antero (Córdoba) fue condenado como coautor del injusto de Concierto para delinquir previsto en el inciso segundo del artículo 340 del código penal colombiano, dada la conformación de una banda delincuencial organizada, denominada "Los Urabeños o Águilas Negras", en los municipios de San Antero, Lorica, Sahagún, Chinú, liderada por unos sujetos apodados "Luis" y "Mateo", cuyos miembros eran los sujetos apodados "William", "Pavo", "Juan Pablo o Juanpi", "Dilson", "El Paisa" y otros.

Se dijo allí que, finalmente alias "El Paisa" fue plenamente identificado como **JESÚS ALBERTO MEJÍA** a través de diligencia de reconocimiento mediante fotografías por parte de los señores Carlos Enrique Isaza Oyola, Sabrina Paola Ballesteros Argel, realizadas los días 26 de diciembre de 2012 y 7 de febrero de 2013, respectivamente. Remoquete de "El Paisa o Francisco" que, entre otras cosas, desmiente la posición defensiva alegada por el representante judicial del acusado, en punto a una presunta confusión con uno de sus hermanos que se llaman Francisco.

Vale recordar, que la investigación que dio origen a esta actuación respecto del delito contra la seguridad pública, se adecuo en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal, al hallar que **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA,** hacia parte de la banda criminal "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños" en Apartadó y Carepa Antioquia, en calidad de "Comisión" o sicario, encargado de la comisión de delitos, entre ellos el homicidio, como lo explicó el integrante del Grupo de Investigación

BACRIM, intendente Dayron Córdoba Murillo; siendo la persona que recibió la orden de cegar la vida a un malhechor en el corregimiento "El Reposo" que se dedicaba a hurtar, el cual, confundió con la víctima en este asunto.

De lo anterior fácilmente se constata que el sujeto condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería - Córdoba, por el delito de Concierto para delinquir, es la misma persona que se encuentra radicado en juicio ante esta judicatura, por el delito de concierto para delinquir agravado.

También refulge claramente que existe identidad de causa entre las dos imputaciones realizadas, toda vez que, ambas conductas lesionan el bien jurídico de la seguridad pública, bajo el *nomen iuris* de Concierto para delinquir, en el artículo 340, inciso 2° del C.P.

Corresponde entonces corroborar si los hechos investigados por un lado y los hechos juzgados en el otro convergen en igual objeto desde la perspectiva de la unidad de acción, siempre que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, en el caso en estudio, ciertamente en la sentencia condenatoria se da cuenta de la existencia de la banda criminal "Los Urabeños o Águilas Negras", en el municipio de San Antero -Córdoba, de la cual hacia parte **JESÚS ALBERTO MEJÍA" ZABALA** alias "**El Paisa o Francisco**", quien dentro del grupo armado organizado tenía el cargo de sicario, como así se reseñó a partir de dos testigos quienes básicamente indicaron que con ocasión de dicha función en San Antero participo en dos masacres perpetradas en Coveñas (Sucre) y fue el causante de la muerte del vendedor de Ostras en San Antero, hechos que cometía con una pistola 9 mm que portaba.

En esta investigación, igualmente quedó acreditada la presencia de la organización criminal "Los Gaitanistas y/o Urabeños" que hacía presencia en gran parte de los 15 municipios que conforman el Urabá Antioqueño (Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó, Turbo, Necoclí, San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes -vía a Córdoba-, Unguía, Riosucio y Carmen del Darién), la cual delinquía en los municipios de Chigorodó, Carepa y Apartadó para los años 2011 y 2012, cometiendo delitos de homicidio, lesiones, extorsiones, desaparición forzada, amenazas, tráfico de armas de fuego y narcotráfico.

Estructura criminal dentro de la que, como ya se dijo, se ubicó a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, como la Comisión en "El Reposo", es decir, cumpliendo el rol de sicario, actividad que ejercía en el año 2011, en el corregimiento "El Reposo" jurisdicción del municipio de Apartadó,

donde tal y como aquí se probó ejecutó el homicidio de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** y además, se le estaba investigando por la Fiscalía 124 Seccional de Apartadó por la muerte de Rubén Darío Mosquera Blanco, hecho de sangre acaecido el 22 de noviembre de ese mismo año en el mismo barrio y corregimiento en que se produjo la muerte de **DURANTE ÁLVAREZ** y bajo idéntica modalidad, esto es, la de sicariato, según informó el funcionario de Policía Judicial Jonathan Pinilla Pérez.

Contextos facticos que sustancialmente coinciden, pues a pesar de que en la sentencia de condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería no se hizo mención al espacio temporal que cubría dicha condena, si se reseñó que la imputación se llevó a cabo el 11 de marzo de 2014, fecha en la que, quedó privado de la libertad **MEJÍA ZABALA** por cuenta de dicha actuación, lo cual nos indica claramente que los hechos que aquí se juzgan son anteriores y por ende, el tiempo en que permaneció concertado con el grupo armado organizado "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños" viene de dicha época, año 2011 en adelante y debe incluirse en el que abarcó la sentencia emitida por ese estrado judicial en el año 2014.

Imperioso resulta hacer alusión a que las bandas criminales como la de los "Gaitanistas y/o Los Urabeños", en aras de mantener la finalidad y continuidad del propósito criminal trazado por ellos, optaban por ubicarse en sitios estratégicos que les permitieran no solo desarrollar sus fechorías sino asegurar el tránsito y transporte de sustancias estupefacientes, principal actividad ilegal de la que se conoce deprecaban sus ingresos y abastecimiento, por ello, como en este caso, era normal que mutaran de un departamento al otro aprovechando las cercanías limítrofes, como sucede con Choco, Antioquia, Córdoba dada su posición geográfica, ello para significar la presencia de la banda criminal tanto en Apartado y Carepa Antioquia y luego en San Antero Córdoba y sus municipios aledaños (Lorica, Sahagún, Chinú).

De tal forma que tratándose el concierto para delinquir de una conducta que se desarrolla sucesivamente en el tiempo, es claro que el acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** desde el año 2011 venía realizando la acción ilícita concertado con la agrupación criminal "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños", actuar al margen de la ley que de manera ininterrumpida y constante desplegó hasta el momento en que fue capturado, esto es, en marzo de 2014, por ende le asiste el derecho a aplicarse en su favor el principio de rango constitucional denominado *non bis in ídem*, por los motivos expuestos en precedencia.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.P. y el artículo 332 numeral 1 de la Ley 906 de 2004 procede a decretar a favor de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", la extinción de la acción penal por cuanto la misma no podía iniciarse y menos proseguirse en razón a la aplicación de la garantía del derecho fundamental de *non bis in ídem*, consagrado como norma rectora en el artículo 8 de la Ley 599 de 2000, bajo la prohibición de la doble incriminación, prerrogativa de rango constitucional que abarca el principio rector de la cosa juzgada contenido en el artículo 21 del actual C.P.P. aplicable.

ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO ACUSADO

El tipo subjetivo de las conductas punibles enrostradas a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", lo constituye el dolo, que se predica cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal -elemento cognoscitivo- y quiere su realización -elemento volitivo-.

Requisito que se encuentra acreditado con la prueba practicada en juicio que muestra el iter criminis recorrido por el acusado en los delitos atentatorios contra la vida y la integridad personal y como consecuencia de ello, en la que trasgrede el bien jurídico de la seguridad pública, cuando en cumplimiento de órdenes emitidas por quienes lo precedían dentro de la banda criminal, le cegó la vida a **DURANTE ÁLVAREZ**, como quedó establecido en este caso a partir de los testimonios vertidos en el juicio oral por Lina Marcela Aguirre Salazar, Ray Jiménez Sepúlveda, Ebercio Pestaña Bertel y Claudia Gallego Saucea, cuya contrastación y enlace de sus manifestaciones muestran como el procesado siguió en una bicicleta desde la cancha de fútbol, hasta el camino que conducía a su casa, a **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ,** acciones que tenían como fin alcanzarlo para lograr impactarlo con un arma de fuego, como así ocurrió, en dos ocasiones en su cabeza, asegurando así que dichos disparos fueran letales, de donde se infiere que **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** dispuso su voluntad de manera protagónica, para consumar las conductas punibles planeadas, tal y como se destaca de las pruebas referidas.

Era tan conocedor **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** de su comportamiento reprochable que, de manera consciente y voluntaria, decide libremente disponer de la vida de este ciudadano, sin comprobar siquiera si se trataba de la misma persona respecto de la cual recibió la orden de ejecutar y en ello radicó la equivocación en el sujeto pasivo de la acción mortal que emprendió, proceder reprochable que desplego siendo plenamente consciente que era contrario al ordenamiento legal y pese a ello encaminó su voluntad para que efectivamente se materializara.

ANTIJURIDICIDAD

El comportamiento desplegado por el acusado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"** transgredió el ordenamiento jurídico tutelado por el legislador conculcando de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos por la normatividad penal, como son la vida e integridad personal de un ciudadano dedicado a laborar en una finca bananera, identificado como **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** al cegar de manera irreversible su existencia, así como el de la Seguridad Pública al haberse utilizado de forma ilegal un arma de uso personal, sin que concurra a su favor circunstancia alguna de las previstas en el artículo 32 de la ausencia de responsabilidad.

Además de lo anterior, fuerza indicar que de los reparos anunciados por la defensa en los alegatos finales como su estrategia defensiva, a lo largo de la decisión se han venido desvirtuando, como por ejemplo la fiscalía dejó claro que a raíz de las amenazas que recibieron los testigos antes de acudir al juicio resultó imposible ubicar a José Antonio Guisao Molina, el señor Ebercio Pestana Bertel debió ser sacado por unos días de la zona y afiliado al programa de protección a testigos, manifestación de peligro que además la hizo saber, entre sollozos, este deponente en el juicio, por tanto sus manifestaciones en manera alguna se tornan en suposiciones o conjeturas.

Tampoco resulta acertado indicar que la teoría del caso de la fiscalía se fundó en las indagaciones e investigaciones que adelantó el grupo de policía judicial que apoyó al ente persecutor en el esclarecimiento de estos hechos, pues como se logró desmenuzar a lo largo de esta decisión, sus indagaciones se vieron confirmadas por los testigos directos escuchados en el juicio que de una u otra forma aportaron elementos de juicio que concatenados arrojaron el soporte probatorio necesario para endilgar el juicio de reproche penal atribuido al acusado.

El hecho que **MEJÍA ZABALA** y alias "Pito loco" hubiesen arribado en moto al billar "Las Palmas" a informarle a Mauricio el irregular encargo que debían cumplir ese día, en nada cambia la participación de este en el homicidio, pues tuvo el tiempo suficiente para cambiar de medio de transporte, más cuando también dijo Guisao Molina "Pito loco" andaba en una cicla vieja y fue montado en una cicla como los pobladores de "El Reposo", vieron a **MEJÍA ZABALA** en la cancha, acechando a su víctima, especialmente Ray Jiménez Sepúlveda.

Confunde la defensa lo que es la prueba de referencia y el testimonio de oídas, pues tildó a Ebercio Pestana Bertel de ser un testigo de referencia, por cuanto todo lo que aportó al juicio se lo habían contado, situación propia de un testigo de oídas. Pero es que, además, frente a este tipo de testimonios pertinente resulta indicar que si bien, a Pestana Bertel no le constaba la participación directa del acusado en la muerte de su primo **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, lo cierto es que, por sus averiguaciones personales logró enterarse de la misma, pues la información la recibió precisamente de Pedro Méndez, quien ese día estaba en compañía de su primo **LUIS ALBERTO** en el parquecito viendo un partido de fútbol y cuando se despidieron para regresar a sus casa, también vio a alias "**Francisco**" irse detrás de aquel en una bicicleta.

Situación que, entre otras cosas, encuentra cabida en los relatos de los demás testigos directos como ya quedó sentado y por ello, la veracidad de sus dichos, a pesar de ser de oídas encuentran soporte para ser valorados y tenidos en cuenta, ello bajo la óptica de que, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, este tipo de medios de prueba no pueden desecharse *per se* sino que ha de ceñirse a las especiales reglas, igualmente tratadas por esa Corporación, en entre otras decisiones, el fallo del 11 de diciembre de 2018, rad. 47120 (SP16258- 2018) donde se dijo:

> "(....) si bien el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el funcionario judicial está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso. Por eso, la Sala ha establecido en sus precedentes jurisprudenciales, cuatro presupuestos a aplicar en la apreciación del referido medio de persuasión: i) que lo narrado haya sido escuchado por el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos (de primer grado), lo cual excluye el relato deformado por un número superior de transmisiones; ii) que el testigo de oídas señale con precisión cuál fue la fuente de su conocimiento; iii) que establezca las condiciones en que el testigo directo comunicó la información a quien después dio referencia de esa circunstancia; y iv) que otros medios de persuasión refuercen las aseveraciones del testigo de oídas (CSJ. SP 24 de Jul 2013, Rad. 40702; SP 30 Nov. 2016 Rad. 42441) (...)" (Negrillas propias).

Ahora bien, las pruebas que la defensa trajo al juicio, ningún aporte con probabilidad de verdad ofrecieron que conduzcan a mantener la presunción de inocencia de **JESÚS ALBERTO MEJIA ZABALA** pues, recordemos se trató de los testimonios vertidos por su hermano **Francisco Javier Mejía Zabala**[88] quien claramente nos dijo que de sus 7 hermanos, él y otro llevaban el nombre de Francisco y que a **JESÚS ALBERTO** sus amigos le decían era "Chucho", vivía en Carepa con él, solo por motivos de trabajo como mecánico de motos en ocasiones iba al corregimiento "El Reposo" a recoger o entregar las motos que le arreglaba a Mauricio el dueño del Billar, pero que no entraba al sitio, su actividad la desarrollaba en la carretera, por ese motivo no conoció a José Antonio Guisao Molina, ni nunca tuvo trato con algún trabajador de ese establecimiento.

[88] Escuchado en sesión de juicio oral del 12 de abril de 2021.

Lo cual, en sentir de esta funcionaria lo que indica es que el remoquete que usaba **JESÚS ALBERTO** al interior de la banda criminal no era otro que el nombre de dos de sus hermanos **"Francisco",** además ante la no presencia de su hermano en el corregimiento y a falta de interacción con moradores del mismo o trabajadores del billar de Mauricio era improbable que lo confundieran con este.

A más, recuérdese como se dejó sentado atrás, es la sentencia allegada por la delegada fiscal al momento de descorrer el traslado del artículo 447 del C.P.P., la que confirma de manera más clara y contundente que ese era el alias que usaba **MEJÍA ZABALA** al interior de la organización criminal que integraba, cuando decidió concertarse con el mencionado grupo armado.

Constituyó otra prueba de la defensa el testimonio vertido por **Rubén Mauricio Fonnegra**[89] habitante y dueño el billar en el corregimiento "El Reposo" a quien básicamente se trajo al juicio para restar credibilidad a los dichos de José Antonio Guisao Molina, el entonces administrador de su negocio, por ser una persona que al parecer consumía drogas y licor de manera frecuente, no obstante su dicho no encontró comprobación en algún otro elemento material de prueba, ni tampoco se aportó al juicio uno que así lo indicara, y a pesar de ello, en sentir de la judicatura, no logro desmentir sus versiones pues ni siquiera mencionó en que fechas este señor comenzó a presentar tales consumos, solo indicó:

> *"(...) a lo último tuvimos muchas dificultades porque le pelado se desatinó. Me tocó sacarlo, lo tuve mucho tiempo porque el hermano me pagaba los descuadres de él. Estuvimos como 4 o 5 meses más o menos, pero tuve que sacarlos porque el pelado se descuadró, Andaba loco todos los días, solo eran descuadres por todos lados (...)".*

Y frente a su relación con Francisco Mejía Zabala dio a conocer se trataba del mecánico que en Carepa le arreglaba las motos, le conoció un hermano, un hombre blanquito de nombre "Chucho", un pelado muy callado, pero su relación era con Francisco de quien no recordó si el día de la muerte de **DURANTE ÁLVAREZ**, estuvo en su negocio, y es que, no pudo haber estado en dicho lugar, pues recuérdese que fue el mismo Francisco quien afirmó que nunca entraba al sitio, pues entregaba y recogía las motos que debía arreglarle a Mauricio, en la carretera ubicada frente al lugar.

[89] Practicada en sesión de juicio oral del 12 de abril de 2021.

En relación con el señor **Yarinson Marmolejo Mosquera**[90], nada de interés puede extractarse de lo por él expuesto.

Por manera que, itera el despacho los testigos de la defensa no lograron derrocar la acusación enervada por la fiscalía en contra de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", ni menos desvirtuaron las claras, consistentes y concordantes manifestaciones vertidas por los testigos de cargo con los cuales se derruyó su presunción de inocencia.

No puede pasar por alto el despacho que, la delegada fiscal basó en gran parte sus alegatos de conclusión en el contenido de la evidencia con la que contaba, esto es, entrevistas y declaraciones recepcionadas antes del juicio, las cuales no constituyen prueba; razón por la cual, el despacho se centró únicamente en el análisis y valoración de las que se introdujeron en el debate oral y en las revelaciones de los testigos en juicio al ser sometidos al interrogatorio cruzado.

Finalmente, sobre el título de imputación asignado por la fiscalía a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**", esto es, el de coautor, ha de indicarse que resulta acertado pues en este caso nos ceñiremos a lo que ha venido analizando la Corte Suprema de Justicia, frente al grado de participación que ostentan los integrantes de los GAO o BACRIM, veamos:

> "(...) el problema jurídico que genera la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata.
>
> El tema ha suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.
>
> El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.
>
> Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "*empresa criminal*", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.
>
> Igualmente, se asume la diferencia entre la determinación y la autoría mediata, para señalar que:
>
> *En aquella (determinación) se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor*

[90] Escuchado en sesión de juicio oral del 16 de junio de 2021.

material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido.

Por su parte, en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado "el hombre de atrás" o el que "mueve los hilos") y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a "persona objetivada" o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra – salvo cuando se trata de inimputables[91]*– bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.*

.... se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -*gestores, patrocinadores, comandantes*- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -*comandantes, jefes de grupo*- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -*soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos*-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad (...)"[92].

Bajo tal parámetro jurisprudencial, huelga indicar que son las claras versiones efectuadas por los testigos de cargo, las que dejan al descubierto que, **MEJÍA ZABALA** fungía como sicario de la Banda Criminal "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños" que en el año 2011 delinquía en gran parte del Urabá Antioqueño, entre otros, en los municipios de Apartado y Carepa, posición que, recuérdese, es la misma en la que lo ubica el integrante del Grupo de Investigadores BACRIM , Dayron Córdoba Murillo que a su cargo tenía el compendio de información en las bases de datos para con ellos elaborar la conformación estructura de estas bandas criminales, en virtud de la cual ya tenía reseñado, individualizado e identificado plenamente a los integrantes de dicha organización delincuencial en los mencionados municipios y como Comisión "El Reposo" a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA**, alias "**Francisco**" de donde se colige que su actuar criminal era el de ejecutar las órdenes emitidas por quienes lo precedían en mando, lo cual nos permita afirmar que se trata de un verdadero coautor.

Así las cosas, concluye el despacho que como lo muestran las pruebas recaudadas en el juicio oral, el 3 de septiembre de 2011, por decisión adoptada por miembros de la banda criminal denomina "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños" que delinquía en gran parte de los municipios de el Urabá Antioqueño, entre otros, Apartadó y Carepa, ocurrió la muerte violenta de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, mientras se desplazaba de la cancha de fútbol ubicada en el parque del corregimiento de "El Reposo" hacia su lugar de residencia, al ser abordado por su victimario quien lo seguía desplazándose en una bicicleta, y al alcanzarlo, de dos disparos le quitó la vida, compromiso penal del acusado, determinando en el hecho:

[91] En estos casos, dijo la sala, el ejecutor sí responde, pues al inimputable se le pueden imponer medidas de seguridad.
[92] SP1432-2014. Rad. 40.214 del 12 de febrero de 2014. M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

1. De haber recibido alias "**Francisco"** el 3 de septiembre de 2011, la orden de cegar la vida a un morador de "El Reposo" tildado de ladrón, de quien verificó se encontraba en la cancha del corregimiento viendo jugar un partido de microfútbol.
2. Ese día, el único homicidio que se perpetró en el corregimiento "El Reposo" fue el de **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** quien se encontraba en la cancha del corregimiento viendo un partido de microfútbol y por su vestimenta fue confundido con el malhechor.
3. De donde se infiere que alias "**Francisco**" por la ubicación de su víctima y vestimenta, ejecutó la orden recibida disparando letalmente contra **DURANTE ÁLVAREZ.**

En esas condiciones, no hay ninguna duda razonable que deba interpretarse a favor del acusado, por ello, se colige que es el responsable del delito de homicidio agravado tal como así lo convocó a juicio la delegada fiscal.

Por lo anterior, esta juzgadora considera que, en el desarrollo del juicio oral, la fiscalía probó más allá de duda razonable la responsabilidad de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"** en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fue víctima el ciudadano **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ,** en concurso heterogéneo con la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por los que se proferirá sentencia condenatoria en su contra, al encontrar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos para ello conforme a lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

DOSIFICACION PUNITIVA

Teniendo en cuenta que se dictó sentencia con el concurso de conductas punibles, el juzgado adelantara la dosificación punitiva, conforme a los postulados del artículo 31 del Código Penal, para establecer la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas para cada una de ellas.

HOMICIDIO AGRAVADO

PENA DE PRISIÓN POR EL HOMICIDIO AGRAVADO

Este punible se encuentra consagrado en el artículo 103 del C.P., con una pena de prisión que oscila entre **DOCIENTOS OCHO (208) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN** y en el artículo 104 de la misma normatividad que establece una sanción entre **CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES de PRISIÓN.**

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se divide en 4 para un total de 50 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	**1° cuarto medio**	**2° cuarto medio**	**Cuarto máximo**
400 a 450 meses	450 meses y un día a 500 meses	500 meses y un día a 550 meses	550 meses y un día a 600 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificacion sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave por cuanto este se concertó con un grupo armado organizado para cometer delitos, entre las cuales perpetró la conducta delincuencial que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador como es la vida de uno de sus congéneres, a quien lamentablemente confundió con el trabajador sindicalizado **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ**, crimen que se gestó bajo el amparo de su indigno rol de sicario, persiguiéndolo en una cicla y aprovechando que la víctima se desplazaba a pie por una vía que conducía a su casa al caer la tarde, totalmente desprevenido, solo e inerme, pues ningún motivo poseía para desconfiar de quien transitaba detrás suyo, comportamiento vil y reprochable que no solo atentó contra la vida y la integridad de la víctima sino contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad, por lo que puede catalogarse como grave y peligroso.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio del trabajador **LUIS ALBERTO DURANTE ÁLVAREZ** se afectó trascendentalmente a su núcleo familiar, especialmente a su esposa e hijos quienes dependían de su sustentó, pues recuérdese que Claudia Gallego Saucea indicó ser ama de casa, pero también a su progenitora y hermanas, quienes si bien no se acreditó tuvieran una dependencia económica de la víctima, si lo era en el plano afectivo y de compañía, lo cual, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en estas personas que conformaban su núcleo familiar el cual tuvo que sufrir las consecuencias por la pérdida de su ser querido.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* En el presente evento el ente fiscal no dedujo en el actuar del procesado ninguna circunstancia fáctica que encuadre en alguna circunstancia de menor o mayor punibilidad que agraven la magnitud del injusto o de la culpabilidad o que la aminoren.

(iv) Intensidad del dolo: El enjuiciado, como miembro activo de la banda criminal "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños", tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que en su afán de ejecutar la orden que le fuera impartida, ni siquiera se aseguró de ubicar y ejecutar a la persona señalada de ser un maleante dedicado al hurto, pues lo apremiante era cumplirla, atendiendo el rol de sicario que desempeñaba el interior de la banda criminal, siendo plenamente consciente de su oficio y a ello encamino su actuar sin vacilación.

(v) Necesidad de la pena: Es así, que un sujeto integrante de un grupo armado organizado como son "Los Gaitanistas y/o Los Urabeños", en donde cumplía el rol sicario, está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como es la vida, razón de más por la cual se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos este despacho establece la pena dentro del cuarto mínimo, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN**.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias "**Francisco**" por la comisión de este punible.

PENA DE PRISIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

La pena prevista para este punible se encuentra descrita en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1453 de 2011, que oscila entre 9 a 12 años de prisión, estableciéndose así una sanción entre **CIENTO OCHO (108) Y CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de PRISIÓN.**

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 144 meses de prisión se descuenten 108 meses para un resultado de 36 meses que se dividen en 4 para un total de 9 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	**1° cuarto medio**	**2° cuarto medio**	**Cuarto máximo**
108 meses a 117 meses	117 meses y 1 día a 126 meses	126 meses y 1 día a 135 meses	135 meses y 1 día a 144 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificacion sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre ciento ocho (108) y ciento diecisiete (117 meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

Que la conducta desplegada por el enjuiciado se califica como grave por cuanto es bien sabido que los grupos armados organizados para su accionar criminal se proveen de armas obtenidas de manera ilegal, las cuales eran utilizadas por este, en a tención a su específica función de sicario que cumplía y para cumplir con las protervas misiones a él encomendadas, armas cuyo porte lícito no se acreditó dentro del proceso dado que, no tenía el permiso del Estado para ello y fue con una de ellas que se ultimó a la víctima, lesionando de manera grave el bien jurídico tutelado por el legislador, la seguridad pública, y como antes se analizó al imponer la pena correspondiente al homicidio del trabajador sindicalizado **LUIS ALBERTO DURANTE**

ÁLVAREZ, con su irregular actuar prevalido de un aparato bélico se ocasionó un potencial daño y sufrimiento a su núcleo familiar, acciones que realizo de manera consciente, libre, en pleno uso de sus condiciones mentales y pese a ello, opto por transgredir el orden jurídico sin dubitación.

Razones todas ellas por las cuales se, insiste, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos este despacho establece la pena dentro del cuarto mínimo, esto es, entre **CIENTO OCHO (108) Y CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** fijándose como pena a imponer al acusado **JESÚS MEJÍA ZABALA MEJÍA** alias **"Francisco"** por la comisión de este punible, **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.**

CONCURSO HETEROGÉNEO.

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"**, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 420 meses de prisión que corresponde a la pena a imponer por el Homicidio agravado se incrementaran 36 meses por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, para un total de pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES** que corresponde a **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS DE PRISIÓN** que debe cumplir el acusado declarado penalmente responsable.

PENA ACCESORIA.

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del Código Penal, se impondrá una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de **VEINTE** (**20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. vigente para la época de los hechos, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, presupuesto de carácter objetivo que se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado es cuatrocientos cincuenta y seis (456) meses, esto es, treinta y ocho (38) años de prisión que supera los tres años previstos en la norma, lo anterior nos releva de hacer cualquier consideración frente al elemento subjetivo dado que ambos requisitos deben ser concurrentes resultando inane proceder a su estudio.

En consecuencia, el enjuiciado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"** no tiene derecho a ser beneficiado con la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 vigente para la época de los hechos que para conceder esta gracia la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, sea de cinco (5) años de prisión, requisito que en este caso no se satisface por cuanto la pena prevista para el homicidio agravado es de cuatrocientos (400) meses de prisión, que supera ampliamente este quantum, de tal forma que el juzgado se releva de hacer cualquier consideración en punto al aspecto subjetivo demandado por numeral segundo de la norma, por ser los dos requisitos concurrentes, de donde resulta inane abordar el análisis de este requisito.

En consecuencia, se denegará este beneficio al procesado, por ende, **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alías "**Francisco**" deberá cumplir la pena aquí impuesta de manera intramural, en el establecimiento que determine el INPEC, quedando a su disposición para que defina el centro carcelario donde deberá cumplirla.

OTRAS DETERMINACIONES

Indicar a las víctimas que de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 86, una vez en firme la presente sentencia, si a bien lo tienen, cuentan con la libertad y el derecho para accionar el ejercicio del incidente de la

reparación integral con ocasión de los eventuales daños y perjuicios derivados de las conductas criminales objeto de punición en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Le, y

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.040.369.396 de Carepa – Antioquia y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** del comportamiento delictivo de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** por cuanto el mismo no podía iniciarse y menos proseguirse en razón a la aplicación de la garantía del derecho fundamental de ***non bis in ídem***, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.040.369.396 de Carepa – Antioquia y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES** o lo que es lo mismo, **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS DE PRISIÓN** por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en calidad de **coautor**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER a **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.040.369.396 de Carepa - Antioquia la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el período máximo establecido en el artículo 51 del Código Penal, esto es, **VEINTE (20) AÑOS**.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JESÚS ALBERTO MEJÍA ZABALA** alias **"Francisco"**, el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del

Código Penal, razón por la cual deberá permanecer a disposición de este proceso en el centro de reclusión que para ello designe el **INPEC**.

QUINTO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de otras determinaciones.

SEXTO: ORDENAR que tras la firmeza de la sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este juzgado, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo nº 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

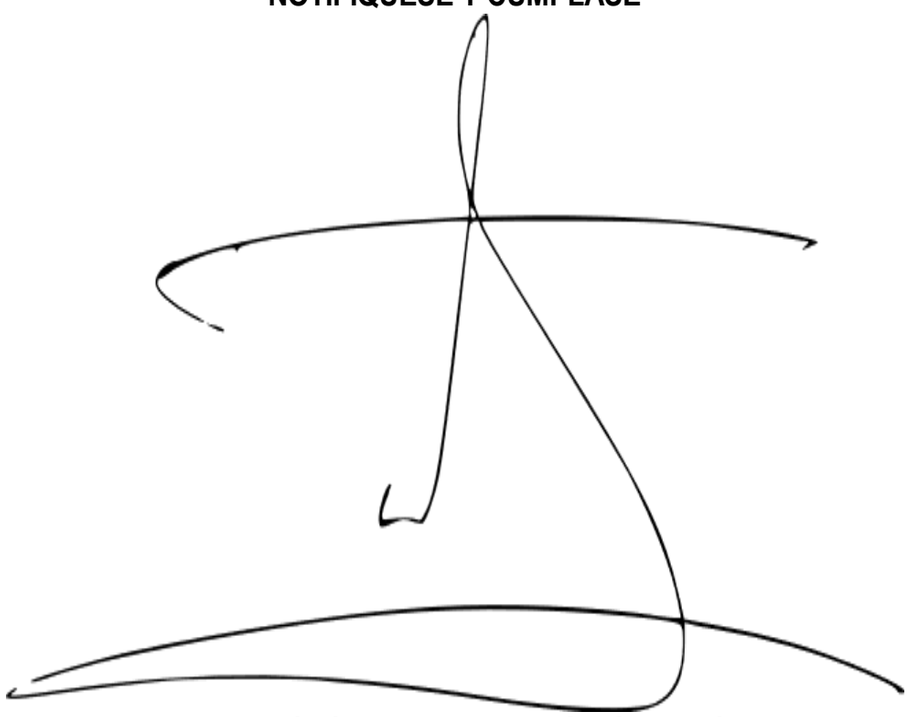

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ